

LEY N.º 4687 (1 y 2)

Orgánica municipal

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

CAPITULO I

Del régimen municipal

ORGANIZACION GENERAL

ARTÍCULO 1.º — La administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los partidos que formen la Provincia, estará a cargo de una municipalidad, cuyos miembros durarán cuatro años en sus funciones, renovándose cada dos años por mitad, y serán elegidos con sujeción a las disposiciones de la Ley Electoral (3) y de la presente.

(1 y 2) Véase Reglamento de Contabilidad de noviembre 9 de 1936, pág. 760 y acuerdo de febrero 14 de 1938 sobre requisitos para la entrega de la administración comunal, pág. 775.

(3) Ley n.º 4.316 y modificatorias n.ºs. 4.325 y 4.630.

ART. 2.º — Cada municipalidad se constituirá en un Departamento Deliberativo y otro Ejecutivo. El Ejecutivo será desempeñado por una sola persona con el título de Intendente. El otro se denominará Concejo Deliberante, y se compondrá del número de miembros que determina esta ley, con la denominación de concejales.

ART. 3.º — El período municipal principia el 1.º de mayo y termina el 30 de abril de los años que corresponda a la renovación constitucional. Sea cual fuere la época del año en que comiencen, los períodos terminarán siempre el 30 de abril, contándose la fracción del año como año completo a estos efectos. El año administrativo a los efectos de la contabilidad, comienza el 1.º de enero y termina el 31 de diciembre.

CAPITULO II

De la representación municipal

ART. 4.º — De acuerdo con la población asignada a cada distrito por el último censo nacional de 1.º de junio de 1914, aprobado por la ley nacional número 10.834 (*), de 26 de septiembre de 1919, fíjase la representación municipal como sigue:

- 1.º *Seis Concejales*, a los partidos cuya población no alcance a 2.000 habitantes: General Conesa.
- 2.º *Ocho Concejales*, a los partidos con una población comprendida entre 2.000 y 9.999 habitantes, que son: Brandsen, Castelli, Caseros, Carmen de Arco, Cañuelas, Esteban Echeverría, Exaltación de la Cruz, Florencio Varela, General Arenales, General Alvear, General Alvarado, General Guido, General Belgrano, General Lavalle, General Madariaga, General Paz, General Rodríguez, González Chaves, Laprida, Las Heras, Maipú, Mar Chiquita (Coronel Vidal), Marcos Paz, Merlo, Monte, Moreno, Pila, Patagones, Roque Pérez, San Vicente, Suipacha, Tapalqué y Tornquist.
- 3.º *Diez Concejales*, a los partidos con una población comprendida entre 10.000 y 19.999 habitantes, que son: Adol-

(*) Véase ley nacional n.º 10.834, Tomo XXVII, pág. 120.

fo Alsina, Alberti, Almirante Brown, Ayacucho, Balcarce, Baradero, Campana, Carlos Casares, Carlos Teodoro, Chascomús, Colón, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Suárez, Dolores, General Pinto, General Sarmiento, General Viamonte, General Villegas, General Lamadrid, Guaminí, Juárez, Las Conchas, Leandro N. Alem, Las Flores, Lobería, Lobos, Magdalena, Marcelino Ugarte, Matanza, Navarro, Ramallo, Rauch, Rivadavia, Rojas, Saavedra, Saladillo, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, San Isidro, Pellegrini, Pilar, Puan, Trenque Lauquén, Vicente López y Villarino.

4.º *Doce Concejales*, a los partidos con una población comprendida entre 20.000 y 29.999 habitantes, que son: Bartolomé Mitre, Bolívar, Bragado, General José F. Uruburu, Luján, Mercedes, Necochea, Nueve de Julio, San Fernando, San Nicolás, San Pedro, Seis de Septiembre, Olavarría y Pehuajó.

5.º *Catorce Concejales*, a los partidos con una población comprendida entre 30.000 y 49.999 habitantes, que son: Azul, Chacabuco, Chivilcoy, General Pueyrredón, Junín, Lincoln, Pergamino, Quilmes, Tandil, Tres Arroyos y Veinticinco de Mayo.

6.º *Diez y seis Concejales*, a los partidos con una población comprendida entre 50.000 y 69.999 habitantes, que son: Lomas de Zamora y San Martín.

7.º *Diez y ocho Concejales*, a los partidos que tengan más de 70.000 habitantes, que son: Avellaneda, Bahía Blanca y La Plata.

Cada Municipalidad tendrá además un número de concejales suplentes igual al de los titulares.

ART. 5.º — Cuando en el futuro se aprueben censos que, comprobando el crecimiento de la población, den lugar a aumento de concejales, la integración no podrá completar un número superior a 24, y se hará de acuerdo con las prescripciones de la ley que deberá dictarse a ese efecto.

CAPITULO III

De los funcionarios municipales

REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR

ART. 6.º — Las funciones de miembro de la Municipalidad, son carga pública de la que nadie podrá excusarse sin causa legítima.

ART. 7.º — Para ser concejal, se requiere:

- a) Ser ciudadano;
- b) Estar inscripto en el registro electoral del distrito y ser vecino del mismo con dos años de residencia anterior a la elección;
- c) Ser mayor de 25 años de edad;
- d) Saber leer y escribir.

También podrán serlo los extranjeros que reúnan las condiciones exigidas para ser elector, sean mayores de 25 años de edad y tengan cinco de residencia en el distrito.

En ningún caso podrá formar parte del Concejo un número de extranjeros que exceda de la tercera parte del total de sus miembros.

ART. 8.º — Los concejales son reelegibles y desde el día de su diplomación gozarán de inmunidad de arresto dentro del Distrito en que desempeñen sus funciones, salvo los casos de delito que merezca más de tres años de prisión, y cuando lo resuelva el Cuerpo legalmente autorizado para decretar la compulsión. Esta inmunidad desaparece en caso de condena, a cumplir pena corporal.

ART. 9.º — Para ser Intendente se requiere:

- a) Ciudadanía en ejercicio;
- b) Haber sido electo concejal por todo el período, durante el cual desempeñará el cargo.

ART. 10. — El Presidente del Concejo deberá reunir las mismas condiciones personales que se requieren para ser Intendente.

ART. 11. — El Intendente podrá ser reelegido una sola vez. Después de un período de intervalo podrá ser elegido nuevamente.

ART. 12. — El Intendente será elegido por un período de cuatro años. Cuando deba reemplazarse por vacante definitiva, el

concejal que se designé en su lugar, deberá tener mandato hasta la terminación de ese período.

El concejal electo Intendente, no podrá reincorporarse al Concejo. El suplente que lo reemplazó, se considerará definitivamente incorporado como titular.

CAPITULO IV

Incompatibilidad y excusaciones

ART. 13. — Es incompatible el cargo de municipal y de intendente:

- a) Con el de miembro de los poderes ejecutivo y judicial;
- b) Con el juez de paz, titular y suplente o alcalde y subalcalde;
- c) Con el de funcionario o empleado público a sueldo, dependiente del Poder Ejecutivo nacional o provincial, aunque sea del magisterio o docencia si la función se ejerce en institutos dependientes del gobierno de la Provincia y con el funcionario o empleado municipal.

En los casos de incompatibilidad susceptible de opción el concejal diplomado antes de su incorporación o el concejal en funciones, será requerido para que opte.

Si un concejal fuera reelecto por un período que se sobreponga al primero, deberá ser reemplazado automáticamente en el primitivo mandato por el suplente que corresponda, desde la sesión a que se refiere al artículo 20, inclusive.

ART. 15. — No pueden ser miembros de la municipalidad:

- a) Los que no pueden ser electores;
- b) Los que, directa o indirectamente, estén interesados en algún contrato oneroso en el que la municipalidad sea parte. Esta inhabilitación comprende a los gerentes, directores o miembros de sociedades que tengan contratos con la municipalidad;
- c) Los fiadores o garantes de los empleados municipales;
- d) Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos;
- e) Los que hubieren sido declarados responsables por fallos del Tribunal de Cuentas y que no hubieran depositado el importe del cargo u obtenido la sentencia absolutoria correspondiente;

f) No podrán asimismo formar parte del Concejo Deliberante, parientes dentro de segundo grado. Cuando se produzca el caso previsto en este artículo, no se admitirá al electo con posterioridad. Si fueran electos simultáneamente, sólo se proclamará al que tenga más votos y si los tuvieren iguales, se proclamará al de mayor edad.

ART. 16. — Todo concejal que se encuentre posteriormente a la aprobación de su elección, en cualquiera de los casos previstos en los artículos anteriores, deberá comunicarlo de inmediato al cuerpo para que proceda a su reemplazo en la forma que corresponda. El Concejo, a falta de la comunicación del afectado, deberá declarar a éste cesante, tan pronto como tenga noticia de la inhabilidad. El concejal que ocultare las causas que lo inhabiliten para el desempeño de sus funciones incurrirá en responsabilidad personal con relación a todos los actos en que haya intervenido y sean tachados de nulidad.

ART. 17. — Son causas de excusación para ser miembro de la municipalidad:

- a) Imposibilidad física, debidamente comprobada;
- b) Ausencias frecuentes o prolongadas del municipio por causa justificada;
- c) Tener sesenta años de edad;
- d) Recargo de otras atenciones públicas que no permitan el cumplimiento de los deberes de miembro de la municipalidad;
- e) Haber dejado de pertenecer a la agrupación política que sostuvo su candidatura;
- f) Haber desempeñado el cargo en el período anterior.

Las causas de excusación enumeradas en los cinco primeros incisos, deberán ser justificadas ante el concejo en la forma que éste determine.

ART. 18. — Después de aceptado el cargo, no podrán alegarse sino causales sobrevinientes.

ART. 19. — Corresponde a los Concejos resolver sobre las renunciaciones o excusaciones de sus miembros, quienes no podrán abandonar el cargo antes de haberles sido aceptadas. En caso de aceptación de una renuncia, el suplente a quien corresponda, se considerará incorporado sin más trámite.

CAPITULO V

Elección de Intendente y Constitución del Concejo

ART. 20. — En la fecha fijada por la Junta Electoral, se reunirá el Concejo Deliberante, integrado por los nuevos electos, diplomados por aquélla y los concejales que no cesen en su mandato, y procederá a establecer si los primeros reúnen las condiciones exigidas por la Constitución de la Provincia y esta ley. En la misma sesión procederá a designar Intendente en los casos que así corresponda; y a constituir el Concejo Deliberante, eligiendo sus autoridades y secretario del mismo, dejando constancia del nombre de los concejales que, en carácter de titulares y suplentes, lo integrarán durante el período.

Respecto de los suplentes proclamados por la Junta Electoral, se consignará el orden que ocupan en las listas de su elección, en el cual reemplazarán automáticamente a los titulares de las mismas en caso de producirse vacantes. Si hubiere de reemplazar un suplente al titular, el Concejo procederá con respecto al mismo en la forma indicada por la primera parte de este artículo.

ART. 21. — De todo lo actuado en esa sesión, se levantará acta, que será firmada por el concejal que la haya presidido provisoriamente y por el Secretario del Concejo.

La copia de esa acta firmada por dichos funcionarios o en su defecto un testimonio de la misma expedido por escribano público, servirá de nombramiento al Intendente.

ART. 22. — El Intendente será elegido por los concejales, debiendo recaer la elección entre los mismos que reúnan las condiciones establecidas en esta ley.

La elección se hará a mayoría absoluta de votos de los presentes que formen quórum legal.

Si no obtuviera esa mayoría ningún candidato en la primera votación, se repetirá, debiendo concretarse en la segunda a los dos que hubieran obtenido mayor número de votos en la misma.

ART. 23. — En caso de empate, se repetirá una vez más la votación, y si por cualquier circunstancia, ninguno de los candidatos obtuviera mayoría absoluta, se proclamará electo intendente al candidato perteneciente a la lista que hubiera alcanzado mayor número de sufragios en los comicios de su elección. Si se tratara

de dos candidatos de una misma lista, se designará al primero en el orden de colocación.

ART. 24. — Cuando en la primera votación la mayoría relativa hubiera correspondido a un candidato y la segunda mayoría a dos o más con igual número de votos, la segunda votación se hará entre todos los que hubieran obtenido la primera y segunda mayoría, y si en ésta ningún candidato tuviera mayoría absoluta, será considerado candidato por la segunda mayoría el que hubiese obtenido el mayor número de sufragios en la elección popular, y si hubiere dos candidatos con igual número de sufragios, se designará por sorteo al candidato de esa segunda mayoría para poder circunscribir a dos candidatos la tercera votación.

Si en la tercera votación uno o más concejales se negaren a decidir entre los dos candidatos a que se refiere el artículo anterior, se computará su voto como emitido a favor del candidato que hubiese obtenido mayoría de votos en la segunda votación.

ART. 25. — La elección de Presidente, Vicepresidente Primero y Vicepresidente Segundo del Concejo, se hará cada dos años, en la época de renovación municipal a simple pluralidad de sufragios de los presentes que formen quórum legal.

En caso de empate en la elección de Presidente, se proclamará al candidato de la lista que hubiese obtenido mayoría de votos en los comicios de su elección, y si fueren de distintas elecciones, al que sostengan los representantes de la lista que hubiese triunfado en la última.

ART. 26. — Cuando por cualquier circunstancia el Concejo no hubiese designado intendente antes del 1.º de mayo, ese día ocupará la intendencia en carácter de comisionado municipal, el primer candidato de la lista que hubiese obtenido mayor número de sufragios, de acuerdo con el escrutinio practicado por la Junta Electoral.

En caso de fallecimiento, excusación o impedimento manifestado por el primer candidato, lo reemplazará el segundo y así sucesivamente.

ART. 27. — El Comisionado instituido por la precedente disposición, es inamovible mientras no haya sido decretada su prisión preventiva o condenado con pena que implique inhabilitación por juez competente. Sólo cesará en sus funciones el mismo

día en que se haya constituido la municipalidad y designado intendente.

ART. 28. — En el caso del artículo 26, el Poder Ejecutivo designará un Comisionado para el Concejo Deliberante, sin más atribuciones que las de citar y compeler a sus miembros, a los efectos de constituir la municipalidad.

ART. 29. — En caso de ausencia por enfermedad, licencia, renuncia, detención u otro impedimento transitorio, reemplazará al Intendente el Presidente del Concejo, y a falta o impedimento de éste, el Vicepresidente Primero o el Vicepresidente Segundo.

El concejal que ocupe la intendencia, será reemplazado mientras dure ese interinato, por el suplente de la lista de su elección a quien corresponda.

En caso de vacante definitiva por renuncia aceptada, inhabilitación por sentencia, destitución o fallecimiento, el Concejo Deliberante designará nuevo intendente, procediendo como se establece en el artículo 22 y siguientes.

CAPITULO VI

Atribuciones del Departamento Deliberativo

ART. 30. — Corresponde al Concejo Deliberante dictar las ordenanzas y adoptar todas las disposiciones cuyo objeto sea el gobierno y dirección de los intereses locales del municipio, de acuerdo con las prescripciones de la Constitución ⁽⁵⁾ y de la presente ley.

ART. 31. — El Concejo tiene las siguientes atribuciones:

1. Elegir el Intendente en la forma prescrita por esta ley.
2. Suspender al Intendente en los casos previstos por los artículos 35 y 96 de la presente ley.
3. Considerar la renuncia de sus miembros y la del Intendente.
4. Dividir el partido en cuarteles.

Nombrar:

5. Los alcaldes y subalcaldes.

(5) Véase pág. V del Tomo XXVII.

6. El secretario del cuerpo.
7. Síndico fiscal y defensor de menores ante el juzgado de paz y alcaldías.

Proponer al Poder Ejecutivo:

8. Antes del 31 de mayo de los años en que se haya producido la renovación de la mitad del Concejo una terna de candidatos para Juez de Paz titular y otra para suplente. En caso de quedar vacantes dichos cargos, el Concejo deberá proponer nuevas ternas para completar el período de dos años. El Concejo podrá anular las ternas, siempre que el Poder Ejecutivo no haya efectuado los nombramientos.
9. En igual fecha, la terna para el nombramiento de defensor de menores administrativo.

Reglamentar:

10. Los establecimientos comerciales e industriales, pudiendo ordenar su clausura o remoción, cuando fueran incómodos o insalubres.
11. La construcción, aseo y mejora de los mercados de abasto.
12. El funcionamiento de los teatros, cinematógrafos y casas de diversión, para que no ofrezcan al público espectáculos que ofendan la moral y perjudiquen las buenas costumbres.
13. Las casas y lugares de diversión para impedir la ebriedad, las riñas, y en general, toda causa de inmoralidad y desorden.
14. Las casas de baile, prostitución, juegos permitidos y todas las que puedan dar lugar a escándalo o desorden.
15. Todo lo referente a las propiedades ribereñas y condominio de muros y cercos, de acuerdo con las leyes que rijan la materia.
16. El servicio doméstico.
17. Todo lo que se refiere al tránsito y estacionamiento por las calles y caminos dentro de los límites del municipio.
18. La circulación y estacionamiento de tranvías, ómnibus, microómnibus, colectivos y camiones, en cuanto concierne a las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y

18. La velocidad de los vehículos dentro de los límites del municipio.

19. La ubicación, depósito, permanencia y traslado de objetos o materias combustibles, inflamables, explosivos y venenosas o corrosivas.

20. La ubicación de fábricas de sustancias u objetos peligrosos y de las que producen ruidos, humo o emanaciones molestas o peligrosas.

21. El uso de fuegos artificiales, bombas de estruendo y cohetes y luces.

22. Las casas de compraventa, de empeños o préstamos pignoraticios, con facultad de clausurarlas si en ellas se practicase la usura o la ocultación de delitos.

23. Las condiciones de los pozos de aguas, aljibes, letrinas, sumideros, albañales, chimeneas, hornos, hornallas, estufas, calderas y sus similares, pudiendo ordenar su traslado o supresión.

24. La instalación o explotación de quioscos, puestos de venta y aparatos anunciadores.

25. Todo lo concerniente a la limpieza general del municipio y al alumbrado público.

26. El expendio y consumo de sustancias o artículos alimenticios que, por su condición o calidad, puedan ser nocivos a la salud.

27. Todo lo referente a la apertura, ensanche, construcción, conservación y mejoramiento de las calles, caminos, plazas, parques, paseos públicos y las delimitaciones y niveles.

Autorizar y disponer:

28. La construcción de pavimentos, cercos, revoques y veredas, su mantenimiento y conservación.

29. La creación y funcionamiento de los cementerios.

30. Por mayoría absoluta de votos del total de los miembros del Concejo, el establecimiento de líneas telefónicas y de caminos de hierro de interés local; fijar la dirección, las pendientes y cruzamientos; imponer a las empresas la colocación de barreras y pasos a nivel, enrejados, de drenajes y acueductos para las aguas, y si el camino sigue una calle, colocar la vía al nivel del piso, con arre-

glo a la ley general de ferrocarriles. La falta de enrejados, pasos a nivel o barreras, hará responsable a la empresa, en caso de accidente, por los perjuicios que resulten.

31. La contratación de empréstitos, de acuerdo con las formalidades establecidas en el capítulo XIII.

32. La administración, enajenación o permuta de bienes raíces municipales en la forma prescrita en el capítulo XIV.

33. La venta de bienes muebles, herramientas, semovientes, residuos, frutos o productos de propiedad municipal, en la forma establecida en el artículo 87.

34. El establecimiento y prestación de servicios públicos en la forma determinada en el capítulo XV.

Fijar:

35. Los días y horas de sesión.

36. El sueldo mensual del intendente, el que no podrá ser nunca inferior al mayor que exista en la administración. Dicho sueldo no será aumentado ni disminuido en favor o en contra de la persona que ocupe el cargo, salvo que anteriormente hubiese sido disminuido, en cuyo caso podrá ser elevado hasta su monto primitivo. Igualmente podrá establecer una partida para gastos de representación mensual que no podrá exceder de \$ 300, que se entregará sin cargo al Presidente del Concejo.

Proveer:

37. A la conservación de los edificios y monumentos públicos.

38. A los gastos comunales no incluidos en el presupuesto y que haya necesidad de atender.

Establecer:

39. Hospitales, asilos, salas de primeros auxilios, casas de corrección y de trabajo y proveer a su sostenimiento.

40. Multas por infracción a las ordenanzas, hasta la cantidad de quinientos pesos moneda nacional, o en su defecto, pena de prisión hasta cincuenta días.

41. Corrales de abasto, mataderos y tabladas, para verificar la legítima procedencia de los animales que se sacrifican y su inspección veterinaria.

Adoptar medidas:

42. Sanitarias para impedir y cortar las epidemias.
43. Tendientes a evitar las inundaciones locales, incendios y derrumbes.

Resolver:

44. Crear o fomentar bibliotecas públicas y ayudar a su sostenimiento.
45. Promover la creación de lugares destinados a la educación física.
46. Reprimir la mendicidad.
47. Arbitrar medidas que propendan al abaratamiento de los artículos de primera necesidad.
48. Propender a asegurar la estabilidad de los empleados de la Municipalidad, establecer la jubilación de los mismos y reglamentar el retiro y la pensión de sus deudos.

Podrá, asimismo, convenir lo necesario para incorporar el personal de su dependencia al Montepío Civil de la Provincia.

49. Acordar concesiones y privilegios con sujeción a lo dispuesto en el capítulo XV.
50. Eximir del pago de impuestos municipales a personas pobres o instituciones benéficas o de cultura física.
51. Garantizar la exactitud de las pesas y medidas.
52. Intervenir en la construcción de edificios públicos y particulares, a fin de garantizar la seguridad y condiciones higiénicas que deben tener.
53. Contribuir al desarrollo de la educación.
54. Suprimir los lugares de escándalo y libertinaje, y prevenir y reprimir la prostitución clandestina y la vagancia e impedir la venta o exposición de escritos o dibujos obscenos e inmorales.
55. Repudiar o aceptar las donaciones o legados hechos al municipio.
56. Disponer lo necesario para que en los locales destinados a reuniones públicas, como asimismo en las casas de inquilinato, vecindad y departamentos, se consulte la higiene, seguridad y comodidad de las personas.
57. Organizar el funcionamiento de las comisiones de fomento de cuartel o de barrio.

58. Votar anualmente el presupuesto de gastos y los recursos para costearlos, en el modo y forma establecidos en el capítulo X.
59. Ejercer todas las demás atribuciones y facultades inherentes a los fines de su institución sin limitaciones, siempre que no estuvieren conferidas a otro poder por la Constitución.

ART. 32. — El Concejo no podrá crear empleos ni aumentar sueldos sino son propuestos por el Intendente, salvo cuando se trate del personal del mismo Concejo. Tampoco podrá aumentar el monto total del Presupuesto proyectado por el Departamento Ejecutivo.

ART. 33. — El Concejo puede proceder contra las terceras personas que faltaren al respeto en sus sesiones a alguno de los miembros del mismo o a éste en general, ordenando el arresto del culpable, por un término que no exceda de tres días, y someterlo a la justicia por desacato, en caso de mayor gravedad.

ART. 34. — En aquellas comunas en que el Concejo se componga de diez y seis o más miembros, la intendencia podrá tener hasta dos secretarios.

ART. 35. — Si el Intendente incurriera en el delito de malversación o en despilfarro de los fondos municipales, el Concejo, previa comprobación de los hechos, dará intervención al Tribunal de Cuentas, y podrá suspenderlo en el ejercicio de sus funciones, con dos tercios de votos de los presentes, que no podrá ser inferior a la mayoría absoluta del total de los miembros componentes del Concejo, a cuyo efecto deberá convocarse a sesión especial para tratar ese asunto.

ART. 36. — Facúltase a los Concejos Deliberantes para acordar remuneración a los Jueces de Paz y Alcaldes del distrito.

CAPITULO VII

Sesiones y procedimientos del Concejo Deliberante

ART. 37. — La mayoría absoluta del total de concejales que deben constituir el Concejo formarán quórum legal para deliberar y resolver todo asunto de su competencia, salvo casos especiales determinados por esta ley.

ART. 38. — Si por inasistencia de algunos de sus miembros no fuera posible la reunión de la mayoría legal, la minoría podrá compeler a los inasistentes, ya sea empleando la fuerza pública, ya sea aplicándoles las penas establecidas por el reglamento. La minoría no podrá tomar resoluciones sin la presencia de más de un tercio del total de los miembros del Concejo.

ART. 39. — Cuando se trate de reuniones relacionadas con la constitución de la municipalidad o del Concejo, se procederá como se dispone en el capítulo V.

ART. 40. — Las sesiones serán públicas; podrán ser secretas cuando así se resuelva por tratarse de asuntos que afecten el honor de las personas o a la moralidad.

ART. 41. — Cada Concejo dictará su reglamento interno, en el que establecerá el orden de sus sesiones y trabajo, el servicio de las comisiones, las atribuciones de los presidentes y las disposiciones concernientes al régimen de sus oficinas.

ART. 42. — La designación de las comisiones de reglamento se hará en la primera sesión ordinaria de cada año.

ART. 43. — La designación de presidente; vicepresidentes y secretario es revocable en cualquier tiempo por resolución de la mayoría, tomada en sesión pública, convocada especialmente para ese objeto.

ART. 44. — Las disposiciones que adopte el Concejo se denominarán:

- a) Ordenanza, si crea, reforma, suspende o deroga una regla general, cuyo cumplimiento compete a la intendencia municipal;
- b) Decreto, si tiene por objeto el rechazo de solicitudes particulares, la adopción de medidas relativas a la composición u organización interna del Concejo y en general toda disposición de carácter imperativo que no requiera promulgación del departamento ejecutivo;
- c) Resolución, si tiene por objeto expresar una opinión del Concejo sobre cualquier asunto de carácter público o privado, o manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado;
- d) Comunicación, si tiene por objeto contestar, recomendar, pedir o exponer algo.

ART. 45. — Las ordenanzas y los decretos deberán ser concisos y de carácter preceptivo.

ART. 46. — El Concejo entrará en receso el 15 de enero, y reanudará el período de sesiones el 1.º de abril.

ART. 47. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el intendente podrá convocar a sesiones extraordinarias dentro del receso, cuando asuntos de interés público y urgente así lo requieran.

ART. 48. — Los libros de actas del Concejo son instrumentos públicos y ningún acuerdo ni ordenanza que no conste en ellos será válido. Esos libros, así como los demás documentos del Concejo, estarán bajo la custodia del secretario, quien responderá de ellos.

En caso de pérdida, substracción u otras causas, harán fe las constancias ante escribano público.

ART. 49. — En caso de notable inasistencia, o de haber dejado de pertenecer a la agrupación política que sostuvo su candidatura, el Concejo podrá declarar cesante a cualquiera de sus miembros, por dos tercios de votos de los miembros presentes en quórum legal y previa citación especial para que comparezca a justificar su situación.

ART. 50. — Las sesiones en que deban tratarse actos referentes a su renovación, la suspensión del intendente o cesantía de concejales, serán anunciadas con ocho días de anticipación en diarios o en su defecto en un periódico local o carteles murales que serán fijados en parajes públicos y comunicadas a los concejales por telegrama colacionado expresando el asunto que motiva la citación. A este efecto, los concejales deberán constituir domicilio en la zona urbana de la localidad cabeza de partido.

ART. 51. — La inasistencia no justificada a esas sesiones, será penada con doscientos pesos moneda nacional de multa y con el doble a los reincidentes a una segunda citación, que se hará por telegrama colacionado y con anticipación mínima de veinte horas, si en ninguna de ellas hubiese quórum.

ART. 52. — Después de la segunda citación la minoría compuesta como mínimo por más de la tercera parte de los miembros del Concejo, podrá integrarlo, al sólo efecto de realizar la sesión

o sesiones necesarias, con suplentes de cualquier lista, los que deberán ser citados en la forma dispuesta en el artículo anterior.

CAPITULO VIII

Atribuciones del Presidente del Concejo

ART. 53. — Son atribuciones del Presidente del Concejo:

- 1.º Convocar a los miembros del cuerpo a todas las reuniones que éste deba celebrar.
- 2.º Dirigir la discusión, en la que tendrá voz y voto.
Para hacer uso de la palabra deberá abandonar la presidencia y ocupar una banca de concejal, y votará, en todos los casos, desde su sitial.
Además de la facultad que le acuerda el párrafo precedente, tendrá la de decidir en caso de empate, en el que tendrá doble voto.
- 3.º Dirigir la tramitación de los asuntos y señalar los que deben formar el orden del día, sin perjuicio de lo que en casos especiales resuelva el Concejo.
- 4.º Presidir las asambleas del Concejo, integradas con mayores contribuyentes.
- 5.º Firmar todas las disposiciones que resuelva el Concejo, las comunicaciones y las actas, debiendo ser refrendadas por el secretario.
- 6.º Substituir provisoriamente al Intendente en caso de ausencia por enfermedad, licencia, renuncia, detención u otro impedimento transitorio, no perdiendo por ello su carácter de concejal.
- 7.º Desempeñar cualquier otra función inherente a su cargo que no le esté expresamente prohibida.
- 8.º Nombrar los empleados de su dependencia, resolver sobre las quejas que contra ellos se interpongan, pudiendo suspenderlos o exonerarlos por razones de mejor servicio, con excepción del secretario al que podrá sólo suspender dando cuenta en la primera sesión, en cuyo caso el Concejo deberá pronunciarse de inmediato sobre la procedencia o improcedencia de la medida.

ART. 54. — En todos los casos, los Vicepresidentes reempla-

zarán por su orden al Presidente del Concejo y podrán convocar a los concejales cuando el Presidente dejare de hacerlo.

En caso de vacante en la Presidencia o Vicepresidencia, no será necesaria nueva elección, salvo que faltaren todos los miembros de la mesa directiva.

CAPITULO IX

Del Departamento Ejecutivo

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL INTENDENTE

ART. 55. — La administración general y la ejecución y cumplimiento de las ordenanzas y disposiciones que dicten los Concejos, corresponden exclusivamente al Departamento Ejecutivo.

ART. 56. — El Intendente podrá reglamentar las ordenanzas del Concejo para su más fácil cumplimiento, sin alterar sus disposiciones.

ART. 57. — Podrá también dirigirse al Concejo proponiendo las medidas necesarias para la mejor administración y fomento del municipio, pudiendo tomar parte en las deliberaciones personalmente o por medio del secretario o secretarios de la Intendencia.

ART. 58. — Todas las oficinas y empleados, así como los establecimientos del municipio dependerán directamente del Intendente.

ART. 59. — Los establecimientos o servicios locales no podrán ser administrados personalmente por el Intendente, sino por empleados a sueldo o por comisiones de vecinos nombrados por él.

ART. 60. — Siempre que hubiere de construirse una obra municipal, en la que hubiere de invertirse fondos del común, el Intendente con acuerdo del Concejo, nombrará una comisión de propietarios electores del distrito, para que la fiscalice.

ART. 61. — Las obras públicas deben hacerse por licitación cuando su costo exceda de mil pesos, sin que la municipalidad pueda obligarse a aceptar propuesta alguna.

Cuando el monto de las obras exceda de la suma de veinte mil pesos moneda nacional, el Intendente sólo podrá aceptar la

propuesta, previa aprobación de la licitación por el Concejo. Si después de verificada la licitación, el Departamento Ejecutivo considerara que la obra u obras a construirse, pueden ser realizadas por administración a un costo menor que el mínimo propuesto en la licitación convocada al efecto y siempre que éste no exceda de la suma de cincuenta mil pesos, el Intendente podrá desechar todas las propuestas y solicitar autorización al Concejo para ejecutar las obras por administración. En este caso será responsable personalmente de cualquier exceso que pudiera resultar sobre el costo mínimo ofrecido en la licitación.

ART. 62. — El Intendente tendrá como auxiliares para el cumplimiento de sus disposiciones:

- a) A los empleados nombrados con sujeción al presupuesto de gastos del municipio;
- b) A las comisiones de vecinos que se nombren para vigilar o hacer ejecutar obras o prestar servicios determinados;
- c) Al comisario o encargado de la comisaría y destacamentos de policía que presten sus servicios en el municipio.

ART. 63. — Las notas, resoluciones y órdenes que dicte el Intendente, serán refrendadas por el secretario.

ART. 64. — El Intendente decidirá sobre la aplicación de la multa o pena de prisión que subsidiariamente impongan las ordenanzas.

ART. 65. — El Intendente no podrá dejar de estar al frente de su departamento por más de tres días consecutivos, sin previo aviso al Concejo.

ART. 66. — La mera renuncia del Intendente comunicada al Concejo, hará entrar en funciones a su reemplazante legal con carácter interino y hasta tanto el Concejo se haya pronunciado sobre ella.

ART. 67. — El Intendente, siempre que no sea al mismo tiempo legislador, podrá percibir un sueldo mensual que fijará el Concejo. En caso de serlo, sólo podrá percibir, en concepto de gastos de representación, una cantidad que no exceda de trescientos pesos moneda nacional mensuales.

ART. 68. — El Intendente está facultado para el cobro de las rentas, impuestos y tarifas, y todo lo que importe retribución

de servicios, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y las ordenanzas municipales que en su consecuencia se dicten.

ART. 69. — Son atribuciones y deberes del Intendente:

- 1.º Convocar a elecciones de concejales y consejeros escolares, en el caso previsto en el inciso 1.º del artículo 183 de la Constitución.
- 2.º Nombrar y remover los empleados de la administración municipal, con excepción de los del Concejo, debiendo sujetarse a las leyes u ordenanzas sobre estabilidad del personal.
- 3.º Fijar el horario de la administración.
- 4.º Requerir el acuerdo del Concejo para nombrar tesorero y contador, en caso de vacante y para proceder a la remoción de dichos funcionarios.
- 5.º Promulgar las ordenanzas sancionadas por el Concejo o devolverlas observadas dentro del término de ocho días hábiles, pero, si en este último caso, el Concejo, en quórum legal, insistiese en su sanción por dos tercios de votos, deberá promulgarlas y cumplirlas. El Concejo puede aceptar por mayoría las modificaciones propuestas por el Intendente. Si vencidos los ocho días, la ordenanza no fuera observada ni promulgada, se considerará en vigencia, previa publicación decretada por el Presidente del Concejo. Cuando el Intendente, haciendo uso de las atribuciones que le confiere esta ley, comunicara al Concejo haber observado una ordenanza, su sanción definitiva dependerá exclusivamente del Concejo. En cuanto a la ordenanza de presupuesto, sólo se reconsiderará en la parte objetada, quedando vigente en lo demás.
- 6.º Poner en vigor el presupuesto del año anterior, si no hubiera sido sancionado uno nuevo por el Concejo antes de iniciarse cada ejercicio.
- 7.º Dar órdenes escritas para practicar visitas domicilia-rias, por razones de higiene, moral y seguridad pública. Está facultado, además, para ordenar el allanamiento de domicilios particulares, cuyos ocupantes se nieguen a cumplir leyes, ordenanzas o decretos referentes a higiene, moralidad, o seguridad, a efecto de hacerlas eje-

cutar. El allanamiento deberá fundarse en informes circunstanciados de las oficinas técnicas municipales, y será cumplido por medio de la policía.

Podrá decretar la desocupación y clausura, si fuere necesario, de casas, negocios, establecimientos industriales o inconvenientes en los casos que, por razones de higiene, moralidad, o seguridad pública, las leyes u ordenanzas autoricen estas medidas.

8.º Presentar al Concejo antes del 1.º de abril de cada año, la memoria y el balance financiero que se determina en el capítulo XVI.

9.º Hacerse representar ante los tribunales, como demandante o demandado, en defensa de los derechos o acciones que correspondan a la municipalidad.

En caso de accionar por medio de apoderado, éste representará a la Municipalidad, y su mandato continuará, no obstante el cambio de Intendente, hasta que sea expresamente revocado.

10. Celebrar contratos o autorizar trabajos dentro del presupuesto y conforme a las ordenanzas respectivas.

11. Recaudar los impuestos y rentas que correspondan al municipio.

12. Practicar la contabilidad que se establece en el capítulo XVI.

13. Proponer al Concejo los proyectos de ordenanzas o resoluciones para el mejor ejercicio de las atribuciones o cumplimiento de los deberes del gobierno municipal.

14. Solicitar del Concejo sesiones especiales en casos urgentes o extraordinarios.

15. Expedir las órdenes correspondientes de pago.

16. Dictar el reglamento interno de las oficinas, menos el de las dependencias del Concejo.

17. Representar a la municipalidad en sus relaciones con el gobierno y con terceros.

18. Comunicar al Ministerio de Gobierno todos los cambios que por renuncia, fallecimiento, etcétera, se produzcan durante el año en el Concejo. Igualmente le hará saber cada vez que deje en posesión del Departamento Ejecu-

- tivo al presidente del Concejo Deliberante, lo mismo que la fecha en que reasuma sus funciones.
19. Decomisar y destruir productos alimenticios o bebidas adulteradas o nocivas a la salud por su estado o composición química o bacteriológica.
 20. Proceder en la misma forma del inciso anterior, en caso de adulteración de nafta y lubricantes, pudiendo clausurar los surtidores.
 21. Concurrir, personalmente o por intermedio del secretario o secretarios de la Intendencia, a las sesiones del Concejo, cuando lo juzgue oportuno o sea llamado por éste a suministrar informes, pudiendo tomar parte en los debates, pero no votar. La falta de concurrencia del Intendente o Secretarios, cuando sea requerida su presencia por el Concejo, o la negativa de los mismos a suministrar la información que le sea solicitada por dicho cuerpo, será considerada falta grave.
 22. Ejercer las demás atribuciones y cumplir los deberes inherentes a la naturaleza de su cargo o que le impongan las leyes de la Provincia.

CAPITULO X

Cálculo de recursos y presupuesto de gastos

ART. 70. — Todos los años y para el subsiguiente, el Concejo Deliberante sancionará una ordenanza de cálculo de recursos y presupuesto de gastos, observando el siguiente procedimiento:

- a) Se tendrá como base para su preparación, el proyecto que deberá elevar el Departamento Ejecutivo antes del 31 de octubre de cada año, cuyo monto total no podrá ser elevado por el Concejo. En caso de que la Intendencia no remitiera el proyecto en tiempo, el Concejo podrá proyectarlo y sancionarlo, pero su monto no podrá exceder del total de la recaudación habida en el año inmediato anterior a la fecha de la sanción;
- b) En ambos casos el proyecto deberá ser sancionado antes del 1.º de enero;
- c) Sancionado el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos, se remitirán al Intendente, para su publicación y cumplimiento.

ART. 71. — El Intendente podrá devolverlos observados en todo o en parte, dentro de los ocho días hábiles de recibidos. En tal caso, si el Concejo insistiese por dos tercios de votos en su primera sanción, quedarán definitivamente aprobados.

Si no hubiese esa mayoría para insistir, se considerará rechazado el proyecto en la parte observada, pudiéndose formular nuevos proyectos, ciñéndose al procedimiento establecido en el artículo anterior.

CAPITULO XI

Del tesoro municipal

ART. 72. — El tesoro municipal se formará con el producido de los siguientes recursos: impuestos, tasas, derechos, licencias, contribución de mejoras, retribución de servicios y rentas:

- 1.º Alumbrado, limpieza, riego y barrido y conservación de pavimentos.
- 2.º Abasto e inspección veterinaria, que se abonará en el municipio, donde se consuman las reses y demás artículos destinados al sustento de la población cualquiera sea su naturaleza. No podrá cobrarse más derecho a la carne o subproductos, frutas, verduras, aves y otros artículos que se introduzcan de otros partidos, que los que paguen los abastecedores locales, ni prohibir la introducción de los mismos.
- 3.º Contraste e inspección anual de pesas y medidas.
- 4.º Venta y arrendamiento de los bienes municipales, concesiones de usos de playas y riberas en jurisdicción municipal, producido de hospitales u otras instituciones y servicios municipales que produzcan ingresos.
- 5.º Explotación de canteras, extracción de arena, cascajo, pedregullo, sal y demás minerales en jurisdicción municipal.
- 6.º Reparación y conservación de pavimentos, calles y caminos.
- 7.º Edificación, refeciones, delineación, nivelación y construcción de cercos y aceras.
- 8.º Colocación de avisos en el interior y exterior de tranvías, vehículos en general, estaciones de ferrocarril, teatros, cafés, cinematógrafos y demás establecimientos

públicos; colocación, inscripción o circulación de avisos, letreros, chapas, banderas de remate, escudos, volantes y toda otra publicidad o propaganda escrita u oral, hecha o visible en la vía pública con fines lucrativos y comerciales.

- 9.º Patentes de billares, bolos, bochas, canchas de pelota y otros juegos permitidos; rifas autorizadas con fines comerciales; teatros, cinematógrafos, circos y salas de espectáculos en general.
10. Patentes de vehículos automotores, para el transporte de pasajeros y carga, de carruajes, carros, tranvías y en general todo vehículo de tracción mecánica o a sangre y el derecho de registro de conductores.
11. Patente de animales domésticos.
12. De mercados y puestos de abasto.
13. Patentes y sisas de vendedores ambulantes en general.
14. Patente de cabarets y casas de tolerancia.
15. Derecho de piso en los mercados de frutos del país y ganado.
16. Funciones, bailes, football y boxeo profesional y espectáculos públicos en general.
- X 17. Inscripción e inspección de mercados, puestos de abasto, negocios que expendan bebidas alcohólicas, y sobre todo cualquier clase de industria o comercio, que por razones de salubridad pública, contralor, higiene y seguridad, impongan las municipalidades.
18. Desinfecciones.
19. Fraccionamiento de tierras, catastro y subdivisión en lotes.
20. Colocación o instalación de cables o líneas telegráficas, telefónicas, de luz eléctrica, aguas corrientes, obras sanitarias, tranvías o ferrocarriles, estacionamiento de vehículos y toda ocupación de la vía pública y su subsuelo, en general.
21. Inscripción e inspección de inquilinato, conventillos, casas de vecindad, de departamentos, cabarets y casas de tolerancia, garages de alquiler y establos.
22. Derechos de oficina y sellado a las actuaciones municipales, copias, signaturas de protestos, libretas y licen-

- cias del Registro Civil, en la forma y monto que las ordenanzas determinen.
23. Derechos de cementerio y servicios fúnebres.
 24. Registro de guías y certificados de ganados, boletos de marca o señal, sus transferencias, certificaciones o duplicados.
 25. Licencias de caza y pesca con fines comerciales.
 26. Contraste e inspección de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas y demás instalaciones que por razones de seguridad pública se declaren sujetas al contralor municipal.
 27. Porcentaje asignado a la municipalidad por las leyes impositivas de la Provincia sobre el producido de los impuestos fiscales y en la forma que las mismas determinen.
 28. Derechos y multas que por disposición de la ley correspondan a la municipalidad y las que éstas establezcan por infracción a sus ordenanzas.
 29. Contribución de las empresas que gocen de concesiones municipales.
 30. Las donaciones o legados que acepten los Concejos Deliberantes.
 31. Cualquiera otra contribución, tasa, derecho o gravamen que imponga la municipalidad con arreglo a las disposiciones de la Constitución.

ART. 73. — Las rentas o recursos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza, dado su destino especial para la atención de los servicios públicos, son inembargables. Sólo podrá trabarse embargo sobre el superávit efectivo establecido al cierre de cada ejercicio, y sobre las rentas o recursos destinados a atender un servicio público determinado, cuyo suministro o prestación se adeude al concesionario y al sólo efecto de saldar su crédito.

CAPITULO XII

De la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes

ART. 74. — Los Concejos podrán fijar la cuota de contribución de los impuestos que por esta ley les corresponde o de los que en adelante establezca la propia municipalidad, dentro de

lo prescripto por el inciso 2.º del artículo 184 de la Constitución.

A los efectos del cumplimiento del citado artículo, se procederá conforme a las siguientes reglas:

- 1.º Del 1.º al 15 de enero de cada año el Presidente del Concejo recabará del Intendente municipal una lista de mayores contribuyentes del año anterior en número doble a los miembros que componen el Departamento Deliberativo, con indicación del monto de los impuestos, tasas, etcétera, a que se refiere el artículo 72, que a cada uno haya correspondido abonar por todo el año anterior.
- 2.º Recibidas estas listas se formulará la nómina definitiva de mayores contribuyentes en número igual al de miembros del Concejo, y una mitad más como suplentes, colocados todos en orden descendente, según el monto total de las cantidades que les correspondan abonar.
- 3.º No pueden incluirse en estas listas:
 - a) Los que no tengan su domicilio real y permanente en el municipio;
 - b) El Intendente ni los Concejales;
 - c) Los quebrados y concursados civiles;
 - d) Los que estén comprendidos en las inhabilidades establecidas en el artículo 15 de esta ley.
- 4.º Esta lista, una vez formulada por el Concejo, se comunicará a los incluidos en ella y se publicará.
- 5.º Los que no figuren en la lista y se consideren con derecho a estarlo, podrán reclamar ante el Concejo con las pruebas del caso, dentro del término de cinco días de la fecha de la comunicación y publicación. En igual forma y término podrá reclamar cualquier contribuyente por inclusión indebida de un tercero en la lista. En ambos casos el Concejo resolverá lo que corresponda, dejando aprobada la lista definitiva.
- 6.º Son causas de excusación para formar parte de la lista de mayores contribuyentes:
 - a) Enfermedad o edad avanzada;
 - b) Cambio de su domicilio real.
- 7.º Si ocurriera el fallecimiento de alguno de los miembros de la lista o se radicara en otra localidad o fuese decretada la quiebra o concurso civil de la persona, será re-

emplazada por el suplente en el orden que ocupe en la lista.

8.º La vigencia de cada lista caduca el 15 de enero siguiente al año de su aprobación.

ART. 75. — Corresponde al Concejo resolver sobre las renunciaciones ó excusaciones de los mayores contribuyentes.

En caso de aceptación, serán reemplazados por los suplentes en el orden que ocupen en la lista.

ART. 76. — Cuando sea presentado al Concejo, por un miembro del mismo o por el Intendente, un proyecto comprendido dentro del artículo 184, inciso 2, de la Constitución, se observará el trámite fijado en las siguientes reglas:

- 1.º El proyecto será destinado a estudio de una comisión de tres concejales y de dos contribuyentes de la lista aprobada, designados todos en sesión ordinaria del Concejo a simple mayoría de votos. Esta comisión o cualquiera de sus miembros podrá ser reemplazado por resolución del Concejo, en caso de manifiesta negligencia.
- 2.º Formulado el despacho de la comisión, el Presidente del Concejo procederá a citar, con ocho días de anticipación, por comunicación individual a todos los concejales y miembros de la lista de contribuyentes aprobada, señalando fecha para la asamblea, y acompañando copia del despacho a tratar.
- 3.º Si a esta primera citación no concurriesen la mitad más uno de los mayores contribuyentes y un número igual de concejales, por lo menos, se procederá a una nueva citación.
- 4.º La minoría, desde la segunda citación, podrá hacer uso de la fuerza pública y aplicar las penalidades para obtener quórum.
- 5.º Los inasistentes quedan sujetos a las penas establecidas en el artículo 51.
- 6.º Efectuada la segunda citación la asamblea podrá quedar constituida con un número de mayores contribuyentes que con los concejales presentes formen mayoría absoluta.

Constituída la asamblea, previa lectura del despacho de la comisión, se pronunciará respecto al aumento o

creación de impuestos que se haya sometido a su consideración.

7.º Las discusiones en estas asambleas se regirán por el reglamento interno del Concejo.

8.º Producida la votación, la asamblea designará además del Presidente y Secretario, un Concejal y un mayor contribuyente para redactar el acta y firmarla, la que, llenado este requisito, quedará de hecho aprobada.

Este trámite se terminará dentro de las 48 horas de levantada la sesión de asamblea.

ART. 77. — Todo procedimiento que se aparte de lo establecido en el artículo anterior, sin que se hayan llenado los requisitos enunciados en él, será considerado nulo.

ART. 78. — Las funciones de los mayores contribuyentes son carga pública de la que no podrán excusarse sin causa legítima.

ART. 79. — La denominación genérica de «impuestos» comprende la contribución de mejoras y la retribución de servicios municipales, no así las tarifas de los servicios a que se refieren los artículos 88, 89 y 90.

ART. 80. — Las ordenanzas de impuestos regirán mientras no hayan sido modificadas y no será necesaria la concurrencia de los mayores contribuyentes para derogarlas o reducir su importe.

ART. 81. — La autorización que concede el artículo 183, inciso 5.º de la Constitución, para crear impuestos es amplia y no tiene otro límite que el de llenar las necesidades creadas por el presupuesto de gastos y ser sancionada en la forma dispuesta por el artículo 184, inciso 2.º de la misma.

CAPITULO XIII

De los empréstitos

ART. 82. — El Concejo podrá autorizar con las mismas formalidades establecidas para la creación y aumento de impuestos, la contratación de empréstitos para obras señaladas de mejoramiento o interés público, casos eventuales o conversión de deudas existentes, asignando un fondo amortizante al que no podrá darse otra aplicación. En ningún caso podrá sancionarse ordenanza de

esta clase cuando el total de los servicios de amortización e intereses de la operación que ella autorice y de otras que ya se hubieren autorizado, afecte en más del 25 % los recursos ordinarios de la Municipalidad.

ART. 83. — I. Sancionada que sea una ordenanza, autorizando la contratación de un empréstito de cualquier naturaleza, las municipalidades remitirán al Tribunal de Cuentas los siguientes informes:

- a) Nómina de los mayores contribuyentes que han intervenido y debieron intervenir en la sanción de la ordenanza;
- b) Impuestos que abonaron y fecha de los pagos efectuados por los mismos;
- c) Obras de señalado mejoramiento o casos eventuales que serán sufragados con el producido del empréstito;
- d) Resultado de los ejercicios y de la recaudación correspondientes a los últimos 5 años;
- e) Indicación precisa del recurso o recursos que quedaran afectados al pago de los servicios del empréstito y suma anual votada para responder al servicio de la deuda contraída;
- f) Tipo de contratación del empréstito; colocación, intereses, amortización y plazo.

II. El Tribunal de Cuentas, reunido en pleno, se expedirá dentro de los diez días de recibidos los informes a que se refiere el inciso anterior, respecto a si, a su juicio, la contratación del empréstito proyectado, encuadra dentro de las prescripciones constitucionales y de la presente ley y lo hará saber a la municipalidad respectiva con referencia especial a los puntos siguientes:

- 1.º Si el servicio de amortización e intereses excede del 25 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto municipal;
- 2.º Si se ha votado la suma necesaria para el pago de los servicios;
- 3.º Si se han tenido en cuenta las condiciones generales de contratación de los empréstitos provinciales.

Si dentro del plazo de diez días, el Tribunal de Cuentas no se expidiera, se entenderá que no tiene observación que formular.

III. El Tribunal de Cuentas al resolver sobre las cuentas de aquellas municipalidades en la parte referente al o a los empréstitos que se hubieren contratado sin observar las cláusulas constitucionales y de esta ley y por el fallo de la mayoría de sus miembros, podrá hacer responsable personalmente a los que hayan intervenido en la sanción y promulgación de la ordenanza respectiva.

IV. Cuando se trate de contratar empréstitos en el extranjero, se requerirá, además, autorización legislativa.

CAPITULO XIV

De la administración y enajenación de los bienes municipales

ART. 84. — Los Concejos proveerán a la administración de los bienes municipales, pudiendo disponer su enajenación por mayoría absoluta de votos de la totalidad de sus miembros.

Cuando se trate de enajenar o gravar edificios públicos municipales, se requerirá autorización legislativa.

Los demás bienes raíces serán enajenables en remate público anunciado con un mes de anticipación.

ART. 85. — Cuando se trate de enajenaciones a título gratuito o permutas, se requerirá el voto de los dos tercios de los miembros componentes del Concejo.

ART. 86. — Los solares, quintas y chacras comprendidos dentro del ejido de las ciudades y pueblos que no fueren de propiedad particular, pertenecen a las respectivas municipalidades, y éstas dentro del término de un año deberán inscribirlos en el Registro de la Propiedad, con indicación de las reservas necesarias para uso público, observando las formalidades reglamentarias a ese efecto. Estas tierras están fuera del comercio y son sólo enajenables y prescriptibles de acuerdo con la Constitución, leyes de la Provincia y ordenanzas que, en su consecuencia, dicte cada Municipalidad.

Las enajenaciones de tierra de ejido realizadas por las municipalidades de acuerdo con la ley número 695 de 3 de noviembre de 1870, hasta la sanción de esta ley, son definitivas e irrevocables.

ART. 87. — El Intendente, en su carácter de administrador, previa autorización del Concejo, podrá vender por medio de li-

citación, que se publicará durante ocho días en un diario o periódico de la localidad, y a falta de éstos en carteles que serán fijados en parajes públicos, los bienes muebles, herramientas, semovientes, residuos, frutos o productos de propiedad municipal cuyo valor *prima facie* no exceda de tres mil pesos moneda nacional. Asimismo se faculta al Intendente a entregar a cuenta de precio, máquinas, automotores u otros útiles que debieran radiarse del servicio, por razón de las nuevas adquisiciones.

CAPITULO XV

De los servicios públicos, concesiones y privilegios

ART. 88. — Las municipalidades podrán invertir el producido de empréstitos, comprometer o afectar bienes comunales, rentas o fondos del común, en empresas o sociedades comerciales, industriales o de cualquier otro carácter, para la explotación de servicios públicos locales, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que la Municipalidad haya creado previamente el recurso especial cuyo producido destine a formar el capital que invertirá en esas empresas o sociedades o si destinara a ese objeto el producido de un empréstito, que haya también afectado el recurso especial para atender el servicio de amortización e interés;
- b) Que la subscripción comunal del capital de esas sociedades no sea menor del 15 ni mayor del 40 %, y se dé a la Municipalidad representación proporcional al capital aportado, en sus directorios;
- c) Que la participación de la Municipalidad en las referidas sociedades sea resuelta por dos tercios de votos sobre el total de los miembros del Concejo Deliberante;
- d) Que la Municipalidad, en la fecha de resolverse tal participación, haya consolidado la deuda que tuviere o no adeude más de un año de los suministros de la misma especie efectuados por concesionarios.

ART. 89. — El Concejo podrá proveer por cuenta directa de la Municipalidad, al establecimiento y prestación de los servicios de aguas corrientes, obras sanitarias, teléfonos, gas, electricidad y cualesquiera otros análogos o contratar la provisión

de los mismos servicios al público y a las autoridades, mediante concesiones cuyo plazo no podrá exceder de veinte años.

Estas concesiones, con excepción de las de cloacas y aguas corrientes, no podrán acordar la exclusividad o monopolio para la prestación de tales servicios al público, y sólo podrán ser acordadas por el voto favorable de la mayoría absoluta del total de los miembros componentes del Concejo.

Para mayor término del de 20 años, se requerirá aprobación de la Legislatura.

ART. 90. — Igualmente la Municipalidad podrá acordar concesiones, proveer o contratar por cuenta directa en las mismas condiciones del artículo anterior, la explotación del servicio de vehículos automotores, tranvías o transporte colectivo de pasajeros y cargas por los caminos y calles que presten servicio exclusivamente dentro del municipio, y autorizar las tarifas que deberán regir para tales servicios.

ART. 91. — Los particulares, empresas o sociedades que exploten concesiones o tuvieren constituido en su favor cualquier privilegio deberán someterse a la jurisdicción establecida en el artículo 149, inciso 3.º de la Constitución, sin distinción de nacionalidades ni domicilios y podrán ser fiscalizados por uno o más empleados, según se establezca en cada caso de común acuerdo con los beneficiarios o concesionarios.

La designación de dichos empleados y el régimen de fiscalización corresponderán siempre al Intendente Municipal, aunque en el título constitutivo no se establezca expresamente tal fiscalización.

Esta se limitará a las condiciones de la concesión y a las obligaciones estipuladas en favor del público, debiendo cuidar de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración de las empresas.

ART. 92. — Las concesiones a particulares para la prestación de servicios públicos, podrán establecer, si el Concejo lo considera necesario, la fijación de una suma proporcional a la importancia de los servicios a prestarse y el valor económico y cuantía de los capitales, que será depositada en efectivo o títulos de renta pública, para garantía de las responsabilidades de las empresas en su relación jurídica y administrativa con la Municipalidad. Esta suma deberá ser integrada a medida que ese monto disminuya

por la efectividad de aquellas responsabilidades. Deberán establecer, además, la prohibición de privar a los usuarios de cualquier naturaleza, el uso del servicio, sin previa autorización del Departamento Ejecutivo, salvo el caso de infracción por parte del usuario a lo dispuesto por las ordenanzas de concesión y la facultad de la Municipalidad, o, en su defecto, del Poder Ejecutivo, para intervenir y hacerse cargo del servicio en caso de suspensión total del mismo por el concesionario.

ART. 93. — Los Concejos Deliberantes podrán eximir de impuestos, conceder privilegios o efectuar convenios por un tiempo que no excederá de veinte años, a los autores, inventores, perfeccionadores o primeros introductores de nuevas industrias que se instalen en el municipio, o cuando se trate de explotaciones comerciales o industriales existentes, que por su importancia y magnitud constituyan un beneficio evidente para la localidad.

ART. 94. — La jurisdicción sobre los caminos generales y parciales que tiene el Gobierno de la Provincia en virtud de las leyes vigentes o que se dicten en adelante, no afecta ni excluye el derecho de las municipalidades para acordar concesiones no exclusivas sobre las mismas vías de comunicación para servicios a prestarse dentro del municipio.

CAPITULO XVI

De la contabilidad y revisión de cuentas

ART. 95. — Corresponde al Concejo el examen de las cuentas de la administración municipal, que deberá rendir el Intendente con los respectivos comprobantes.

Si en las cuentas presentadas se descubriesen indicios de dolo o falta grave, que den lugar a acciones civiles o criminales contra sus autores, se remitirán los antecedentes al juez competente para la investigación y juicio correspondiente. Si los vicios observados provienen de defecto de procedimiento o de hechos u omisiones que sólo puedan dar lugar a medidas administrativas, el Presidente del Concejo lo hará notar al Intendente para que disponga lo conveniente según el caso.

ART. 96. — Siempre que los vicios notados en las cuentas den lugar a un procedimiento judicial, los empleados comprometidos en la acusación serán inmediatamente suspendidos.

Cuando la suspensión deba recaer sobre el Intendente, se requerirán dos tercios de votos que no sea inferior a la mayoría absoluta del total de los miembros componentes del cuerpo.

ART. 97. — Cada Intendente Municipal, presentará al respectivo Concejo antes del 1.º de abril de cada año, la rendición de cuentas de la percepción e inversión de los fondos comunales. Dicha rendición se hará en la forma que establezca el Tribunal de Cuentas, en su reglamento. El Concejo Deliberante examinará y resolverá sobre éstas, debiendo remitirlas al Tribunal antes del 1.º de mayo. Si no lo hiciere, el Tribunal hará retirar las cuentas, dentro de los 30 días subsiguientes, por un empleado a quien comisionará al efecto, siendo los gastos que se ocasionen a cargo del funcionario remiso en el cumplimiento de su obligación.

ART. 98. — Cada Intendente Municipal, practicará un balance mensual de Tesorería que hará publicar en uno o más diarios o periódicos de la localidad, durante un día, cada mes, fijando además un ejemplar en el local de la Intendencia y tablilla del Juzgado de Paz.

Remitirá mensualmente, un ejemplar de la publicación al Tribunal de Cuentas.

Si no hubiere diarios o periódicos en la localidad, el balance se fijará en el local de la Municipalidad, Juzgado de Paz y Comisaría. La omisión de la obligación impuesta en esta disposición se considerará falta grave.

ART. 99. — Deberá cada Municipalidad llevar los libros que el Tribunal de Cuentas declare necesarios, los que serán rubricados por el Presidente y un vocal de dicho Tribunal en su primera foja y por el vocal en las fojas sucesivas.

El Tribunal de Cuentas, determinará en su reglamento, la forma en que los libros serán llevados, así como sus dimensiones, número de fojas, formato y constancias que deberá contener cada uno de ellos.

ART. 100. — Las municipalidades cuya renta alcance a quinientos mil pesos moneda nacional, estarán obligadas a tener un contador diplomado. En los demás casos podrá designar a una persona con diploma de tenedor de libros, perito mercantil o con aptitudes suficientes, las que deberán justificar en examen que rendirán ante el Tribunal de Cuentas, en la forma que éste re-

glamente. Dicho empleado podrá desempeñar también las funciones de tesorero.

En ambos casos, el empleado que se designe, será personalmente responsable si la contabilidad no fuere llevada en forma legal, como asimismo de las omisiones o transgresiones a las leyes u ordenanzas municipales.

ART. 101. — Quedan eximidos del requisito exigido en el artículo anterior, los empleados que tengan más de diez años de servicios en la administración municipal o cinco por lo menos, en el cargo de contador.

ART. 102. — Cada Municipalidad tendrá además un tesorero, que será personalmente responsable de los fondos entregados a su custodia, el que no podrá efectuar pago alguno sin la correspondiente orden firmada por el Intendente. El tesorero está obligado a presentar en su descargo el recibo o comprobante que justifique el pago. Si dispusiera de los fondos en contravención a las disposiciones legales, el Tribunal podrá declarar su incapacidad para desempeñar las funciones, durante el término que fije, sin perjuicio de su responsabilidad penal o civil. Antes de entrar a desempeñar las funciones dará fianza que podrá ser personal o real, a juicio del Intendente, en garantía de las responsabilidades en que incurra. Esa fianza se renovará cada dos años.

ART. 103. — Al sancionar el cálculo de recursos, cada Municipalidad especificará detalladamente, las cantidades de cada rama de impuestos, renta o ingreso, que por cualquier concepto se calcule obtener en el respectivo año económico.

Los fondos municipales serán depositados diariamente en cuenta corriente a la orden conjunta del Intendente y tesorero, en un Banco local, donde lo hubiere.

El tesorero no tendrá en caja sino una pequeña suma para gastos menores que se fijará por decreto del Intendente anualmente. Todo pago que exceda de trescientos pesos moneda nacional deberá efectuarse por medio de cheques en los distritos donde hubiere Banco.

En el cálculo de recursos se determinará detalladamente las cantidades asignadas a los recursos ordinarios y extraordinarios y para su formación, deberá tenerse en cuenta el monto de lo percibido por cada concepto en el último ejercicio.

En el presupuesto de gastos, se determinarán las cantidades asignadas a los servicios ordinarios y extraordinarios, consignando metódicamente lo que corresponda a sueldos y lo que corresponda a gastos, propiamente dicho. A la partida de obras públicas, no podrá imputarse jornales, sino las adquisiciones de materiales para la obra.

ART. 104. — El cálculo de recursos y el presupuesto de gastos, deberán equilibrarse, no pudiendo los gastos ser superiores a los recursos.

Las ordenanzas de impuestos y presupuesto de gastos deberán ser impresas, remitiéndose un ejemplar al Tribunal de Cuentas.

ART. 105. — Los recursos provenientes de la remuneración de los servicios, como ser: alumbrado, aguas corrientes, obras sanitarias, etcétera, deberán utilizarse, en primer término, en el pago de los gastos que demande la prestación de esos servicios.

Si el Concejo no votare oportunamente la ordenanza de gastos, o si ésta fuera vetada por el Intendente, o hubiera conflicto entre el Concejo y el Intendente acerca de la sanción, el Intendente se registrá por la ordenanza de presupuesto, correspondiente al ejercicio anterior, hasta tanto el Concejo vote una nueva o se resuelva el veto o el conflicto planteado. El Intendente comunicará lo ocurrido al Tribunal de Cuentas, quien, en caso de duda, resolverá cuál es la ordenanza aplicable, hasta tanto el conflicto municipal o la demanda judicial, si la hubiere, fuera resuelta.

ART. 106. — Toda ordenanza especial, que autorice un gasto no previsto en el presupuesto, deberá establecer el recurso con el cual ha de ser cubierto.

ART. 107. — No podrán ampliarse partidas de gastos de presupuesto, si no se hubiere establecido un excedente en los recursos calculados, si no se crearen nuevos recursos o se disminuyeran otros gastos presupuestados en proporción equivalente.

En las ordenanzas que autoricen gastos la votación será nominal, haciéndose constar en el acta quiénes son los concejales que votaron por el gasto y quiénes lo hicieron por la negativa. El Presidente del Concejo que comunique una ordenanza de gastos, en la cual no se hubiere llenado esta formalidad y el Intendente,

si no la observara, serán responsables personalmente, si el gasto no fuere cubierto con los recursos del ejercicio.

Si el Concejo hubiere aprobado el acta en la cual se hubiese autorizado un gasto sin consignar cuáles fueron los concejales que votaron por la negativa, se entenderá que todos lo hicieron por la afirmativa a los fines de establecer su responsabilidad.

El Presidente del Concejo remitirá al Tribunal de Cuentas, copia certificada por él, del acta de dicha ordenanza autoritativa de gastos, inmediatamente de promulgada.

ART. 108. — Serán desaprobados los recursos obtenidos con violación del artículo 184, incisos 2.º, 3.º y 4.º de la Constitución. En estos casos los concejales serán personalmente responsables, así como si hubieren sancionado gastos sin proveer los recursos necesarios para costearlos o si hubieren votado presupuestos con déficit iniciales. El Intendente que diera cumplimiento a tales disposiciones, será responsable conjuntamente con los concejales que la votaron.

ART. 109. — El cargo de contador o el de tesorero, será incompatible con cualquier otra función municipal.

ART. 110. — La desaprobación de las cuentas hechas por el Tribunal, podrá motivar la solicitud de destitución del Intendente, sin perjuicio de las acciones que pueda deducir el Fiscal de Estado en ejercicio de su ministerio y de las responsabilidades establecidas en la Constitución.

ART. 111. — El Intendente deberá presentar y publicar en el mes de marzo la memoria y el balance financiero del ejercicio anterior conteniendo:

- a) El monto de lo recaudado;
- b) El monto de lo gastado, con especificación de las sumas pagadas y a pagar por cada rubro del presupuesto;
- c) El balance patrimonial, y
- d) La recopilación de las ordenanzas dictadas durante el año.

Un ejemplar de la memoria impresa será remitida al Tribunal de Cuentas antes del 1.º de abril.

ART. 112. — El Intendente hará llevar la contabilidad de manera que refleje claramente el movimiento financiero y económico de la comuna, que comprenderá:

- a) La contabilidad patrimonial, que partiendo de un inven-

tario general de los bienes de la comuna, establezca todas las variantes del patrimonio, producidas en cada ejercicio;

- b) La contabilidad financiera, que partiendo del cálculo de recursos y del presupuesto de gastos anuales, establezca el movimiento de ingresos y de egresos de cada ejercicio.

CAPITULO XVII

De los conflictos de las municipalidades

ART. 113. — Los conflictos internos de las municipalidades, los de éstas con otras municipalidades o autoridades de la Provincia, serán dirimidos por la Suprema Corte de Justicia.

ART. 114. — Si en un mismo partido se hubiesen constituido dos o más municipalidades o planteado una cuestión entre la rama ejecutiva y deliberativa de una misma Municipalidad, a propósito de sus facultades respectivas, cualquiera de ellas podrá llevar los antecedentes al tribunal, el que dispondrá que las partes en conflicto suspendan inmediatamente la ejecución de las disposiciones materia de la contienda.

ART. 115. — En la misma forma se procederá cuando se trate de competencia de jurisdicción de municipalidades entre sí o con otra autoridad de la Provincia.

ART. 116. — El tribunal requerirá los elementos necesarios de juicio y oídas las partes deberá pronunciar sentencia dentro de los treinta días de haber recibido los antecedentes.

ART. 117. — La omisión en el requisito de dictar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo anterior, se considerará falta grave para los jueces que integren el tribunal.

ART. 118. — En caso de suscitarse conflictos con agentes de la autoridad nacional, el Intendente pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno para su resolución.

ART. 119. — El Intendente Municipal o cualquier concejal, que hubiera sido expulsado, suspendido o impedido de entrar en el desempeño de su cargo, podrá promover conflicto al Concejo, y éste deberá ser estudiado y resuelto por la Suprema Corte, dentro del plazo fijado en el artículo 116.

Probada y declarada la violación de la Constitución o de la ley en su caso, el acto impugnado y todos aquellos que de él deriven, serán declarados nulos y sin ningún valor, con todas las consecuencias jurídicas que tal declaración lleve aparejada.

Cuando las causas de nulidad deriven de la constitución del Concejo, su declaración por la Suprema Corte hará procedente la intervención del Poder Ejecutivo, prevista en el artículo 120 y siguientes.

CAPITULO XVIII

De las acefalías

ART. 120. — El Poder Ejecutivo, procederá a restablecer el funcionamiento del régimen municipal en los partidos de la Provincia donde se halle interrumpido o se interrumpiere, sujetándose a las siguientes reglas:

- 1.º Si sólo estuviere interrumpido el funcionamiento del Departamento Deliberativo, el Poder Ejecutivo se limitará a remover el impedimento, nombrando al efecto un Comisionado, con facultades bastantes para convocar a sesión y usar, si fuera necesario, de la fuerza pública, para asegurar la asistencia de los concejales.
- 2.º Cuando el impedimento consista en la existencia de vacantes suficientes para imposibilitar el quórum, el Comisionado convocará a los suplentes de las distintas listas que hubieren obtenido representación en la última elección y los incorporará de hecho en reemplazo de sus respectivos titulares.

ART. 121. — Inmediatamente que el Comisionado obtuviera una reunión en quórum legal del Concejo, éste en esa sesión deberá proceder a la elección de Intendente, si el cargo estuviere vacante.

ART. 122. — Si agotados los procedimientos establecidos en el artículo anterior, quedara constatada la imposibilidad del funcionamiento del Concejo Deliberante, se designará el Comisionado a que se refiere el artículo 124, quien se hará cargo de la comuna hasta la fecha fijada por el artículo 181 de la Constitución, para la realización de las elecciones municipales.

ART. 123. — En caso de elección total de los miembros de la Municipalidad o Consejo Escolar, la sesión en que haya de proveerse a la constitución de ambos departamentos de la Municipalidad o solamente Concejo Deliberante o Consejo Escolar, se procederá como se determina en los artículos 20 y 21.

ART. 124. — Si faltaren a la vez el Departamento Deliberativo y el Ejecutivo, el Poder Ejecutivo se hará cargo inmediatamente de los servicios locales urgentes, mediante un Comisionado especial amovible, el que tendrá las facultades administrativas del Intendente.

ART. 125. — En el caso que la acefalía se produjera por renuncia de la mayoría de los miembros del Concejo, hasta tanto se dicte la resolución judicial y se apliquen las penas correspondientes, si hubiera lugar a ellas, el Poder Ejecutivo procederá a designar un Comisionado con las facultades establecidas en el artículo 120 para obtener el funcionamiento del Concejo Deliberante.

ART. 126. — Cuando se constituyeran dos o más municipalidades en un solo partido, el Poder Ejecutivo procederá a designar un Comisionado que se hará cargo de los servicios locales urgentes, hasta que el tribunal respectivo resuelva el conflicto.

ART. 127. — El Poder Ejecutivo nombrará, asimismo, Comisionado en caso de acefalía del Consejo Escolar o de impedimento para su funcionamiento.

ART. 128. — Cada vez que ocurra la acefalía total o parcial de las municipalidades, el Ministerio de Gobierno pasará los antecedentes del caso a la justicia del crimen para la investigación de las responsabilidades y aplicación de las respectivas penas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 146 y sus concordantes.

ART. 129. — Los responsables de la acefalía por actos positivos o de omisión, serán penados con prisión de tres meses a dos años e inhabilitación por dos a cinco años para ejercer cargos públicos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles.

ART. 130. — Incurrirán en multa de quinientos pesos moneda nacional, los concejales que acepten renunciaciones que no se hallen fundadas legalmente.

ART. 131. — Carecen de valor las votaciones de renunciaciones en

que participen los concejales renunciantes y todas aquéllas de asuntos relacionados con algún miembro del Concejo en que éste tome parte.

ART. 132. — Cuando una municipalidad quede en acefalía, el Juez de Paz y Defensor de Menores Administrativo, continuarán en ejercicio de sus funciones, hasta tanto se constituya la nueva municipalidad.

CAPITULO XIX

Atribuciones y responsabilidades de los Comisionados

ART. 133. — Los Comisionados cesarán de hecho en sus funciones una vez celebrada la primera sesión del Departamento Deliberativo o Consejo Escolar.

ART. 134. — Los Comisionados encargados accidentalmente del gobierno municipal, no pueden celebrar contratos que obliguen a la comuna por un tiempo mayor que la duración de la acefalía. Las medidas que pueden dictar son las que importan actos de conservación indispensables al manejo de los intereses y a la provisión de los servicios locales.

ART. 135. — Los Comisionados municipales serán responsables personal y directamente de todo acto que autoricen o ejecuten fuera de las atribuciones, pudiendo cualquier ciudadano vecino de la localidad, perseguirlos ante la justicia civil o criminal, según los casos, por transgresión a esta ley.

ART. 136. — Los Comisionados se regirán por la ordenanza de impuestos y presupuesto de gastos que haya sancionado el último Concejo Deliberante. Y sólo podrán requerir del Poder Ejecutivo y éste acordar autorización para ampliar partidas tomando las sumas correspondientes de los saldos de otras que quedarán reducidas en igual proporción; ampliar los términos fijados en las ordenanzas de impuestos y presupuesto de gastos en vigencia para el pago sin multa de los impuestos municipales y establecer plazos para percibir, sin recargo alguno, los impuestos municipales correspondientes a ejercicios vencidos, previo pago de los gastos causídicos que pudieran haberse ocasionado.

ART. 137. — Los Comisionados nombrados donde se halle in-

terrumpido o se interrumpiere el funcionamiento del régimen municipal o en caso de acefalía o impedimento en el funcionamiento del Consejo Escolar, tendrán las facultades y atribuciones establecidas en el capítulo XVIII.

CAPITULO XX

Acciones judiciales, cobro de impuestos y multas

ART. 138. — De las resoluciones de carácter puramente administrativo, dictadas o confirmadas por el Concejo, no habrá apelación ni recurso alguno.

ART. 139. — En las cuestiones contencioso-administrativas el conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia previa denegación de la Intendencia y por demanda del que se crea damnificado con arreglo a las disposiciones del código de la materia.

ART. 140. — Toda acción que tenga por objeto el cobro de una multa o la aplicación de una pena señalada por una ordenanza, será intentada a nombre del municipio, observándose las reglas establecidas por el Código de Procedimientos en lo Criminal (6) para la constatación de la infracción.

ART. 141. — La declaración de la pena a aplicar, la hará el Intendente Municipal, el que, consentida que sea su resolución, la hará ejecutar.

Cuando la pena aplicada fuere solamente de multa, intimará su pago dentro de las veinticuatro horas, por notificación efectuada en forma de ley, por intermedio de la comisaría de policía del partido, y si no se hiciese efectiva, pasará testimonio de la resolución al Juzgado de Paz, para su ejecución por la vía de apremio.

Cuando fuere de multa y prisión subsidiaria, se intimará previamente el pago de la multa en la forma prevenida en el artículo anterior y si no se hiciere efectiva, dará orden al Comisario de Policía para la detención del infractor y cumplimiento de la pena.

(6) Ley n.º 3.589 y modificatorias n.ºs. 3.660, 4.372 y 4.633. Leyes conexas n.ºs 3.629, 4.394, 4.474, 4.547, 4.552, 4.584 y 4.664.

ART. 142. — Toda ordenanza que imponga penas, sólo tendrá efecto diez días después de su publicación en los diarios de la localidad, y donde no los hubiera, en carteles fijados en parajes públicos.

Cualquier otra ordenanza será ejecutoriada desde el día que la Municipalidad lo disponga, previa publicación.

ART. 143. — Las multas a que se refiere el artículo 51 corresponderán a los Consejos Escolares, debiendo ser ejecutadas ante los respectivos jueces de paz.

ART. 144. — El cobro judicial de los impuestos, tarifas y rentas municipales, se hará por el procedimiento prescripto para los juicios de apremio y conforme a la ley de la materia.

ART. 145. — Los escribanos no podrán autorizar escrituras por las que se transfiera o modifique el dominio sobre bienes raíces, negocios o establecimientos comerciales e industriales de cualquier clase y naturaleza que sean, sin que se acredite haber sido pagados los impuestos municipales y contribución de mejoras, bajo pena de una multa igual al décuplo del importe de la deuda.

CAPITULO XXI

Responsabilidades de los funcionarios municipales

ART. 146. — Todos los actos y contratos emanados de autoridades municipales, que no estén constituidas en la forma que prescribe la Constitución, serán sin ningún valor, y los que los ejecuten o celebren, quedarán sujetos a las responsabilidades civiles y penales que aquéllos traigan aparejadas.

Cualquier persona o entidad jurídica interesada o vecina de un Partido o Municipio tendrá personería para impugnar judicialmente los actos u ordenanzas municipales que reputare violatorios de la Constitución o de esta ley.

ART. 147. — Los municipales, intendentes y funcionarios nombrados por los cuerpos municipales, están sujetos a las siguientes responsabilidades:

- 1.º Responden ante los tribunales ordinarios de sus omisiones y de sus transgresiones a la Constitución y a las leyes.
- 2.º Responden personalmente no sólo de cualquier acto defi-

nido y penado por la ley, sino también de los daños y perjuicios que provengan de la falta de cumplimiento a sus deberes.

ART. 148. — Cuando haya de aplicarse lo dispuesto en el artículo anterior, el Intendente o Presidente del Concejo, de oficio o por denuncia comprobada de cualquiera del pueblo, elevará los antecedentes del caso al Juez del Crimen, para el juzgamiento del presunto culpable.

ART. 149. — La acción civil deberá ser deducida ante los jueces ordinarios por los particulares damnificados, por la misma Municipalidad o por los funcionarios que representen el interés público.

La acción penal podrá ser deducida por los mismos particulares perjudicados, los fiscales o cualquiera del pueblo.

ART. 150. — Ningún miembro o empleado de la Municipalidad puede estar directa o indirectamente interesado en contrato, obra o servicio efectuado por ella, bajo pena de expulsión, nulidad del acto o contrato e inhabilidad para ejercer empleos públicos durante cinco años.

ART. 151. — Todo individuo o sociedad que contrate con una Municipalidad, cualquiera que fuere su nacionalidad o domicilio, queda por ese hecho sometido a la jurisdicción que establece esta ley, considerándose como renunciante de cualquier otro fuero que le corresponda. En todos los casos de licitación la autoridad municipal obra como sujeto del derecho público y se aplicará la doctrina del artículo 149, inciso 3.º de la Constitución.

ART. 152. — La acción para exigir el pago de las multas aplicadas a los concejales por inasistencia, de acuerdo con las disposiciones de esta ley o del reglamento interno del Concejo, se prescribe a los seis meses y será substanciada ante el Juez de Paz del respectivo distrito, quien deberá dictar sentencia dentro de los treinta días. Esta sentencia será apelable para ante el Juez del Crimen del departamento correspondiente.

ART. 153. — La acción corresponde al Presidente del Concejo o a cualquier Concejal, si aquél fuera el acusado o no la iniciara dentro de los quince días de dictada la respectiva resolución. También podrán ejercitarla el Presidente y los miembros

del Consejo Escolar del respectivo distrito en cuanto corresponda a dicha corporación.

ART. 154. — Todas las multas que como penas disciplinarias a los miembros de la Municipalidad, se establecen en esta ley, serán destinadas a beneficio de las escuelas del distrito y entregadas al Consejo Escolar del mismo.

CAPITULO XXII

De la formación y procedimiento de los jurados populares

ART. 155. — Además de las responsabilidades establecidas en la presente ley y código penal, los miembros de las municipalidades están sujetos a destitución por mala conducta o despilfarro de los fondos municipales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales en que incurran por estas causas.

ART. 156. — La solicitud de destitución del Intendente y Concejales que autoriza la Constitución, será hecha por diez vecinos contribuyentes del municipio, mayores de 22 años, con domicilio real en el partido, con anticipación mínima de dos años, y ser contribuyentes desde el mismo tiempo, por suma no menor de cien pesos anuales de impuestos municipales.

ART. 157. — En los casos de excusación legal o imposibilidad del Juez del Crimen de entender en una acusación o de concurrir a presidir el jurado, será reemplazado por otro Juez del Crimen del mismo departamento, en su defecto por el Juez en lo Civil del mismo y en caso de imposibilidad o excusación de ambos, lo será por uno de los jueces que integren las cámaras de apelación del mismo departamento designado por sorteo.

ART. 158. — Constituído en el municipio respectivo, el Juez formará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con audiencia de partes, un padrón especial con los inscriptos en el último registro electoral y de extranjeros, del partido, que el año anterior hayan pagado en tesorería municipal impuestos locales por valor mínimo de cien pesos. El Juez oírà en esta audiencia las observaciones que formulen las partes y resolverà, sin apelación, la inclusión o exclusión de nombres en el padrón especial.

ART. 159. — A petición de los acusados, deberá prestarse

fianza real de arraigo, no menor de cinco mil pesos, por las responsabilidades de la acción. De la resolución del Juez a este respecto se concederá recurso ante la Cámara, el que deberá deducirse dentro del tercer día.

ART. 160. — Terminado el padrón especial, el Juez citará a las partes para el sorteo, que se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en audiencia pública.

ART. 161. — Verificado el sorteo, las partes podrán recusar a cualquiera de los jurados, por las causas establecidas en el artículo 397 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial (7), pero no será permitido a ninguna de las partes recusar más de la tercera parte de los jurados de cada sorteo.

ART. 162. — Los jurados sorteados podrán excusarse por imposibilidad física de concurrir y por las que puedan motivar recusaciones.

ART. 163. — Las excusaciones y recusaciones deberán exponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación o al sorteo, respectivamente.

ART. 164. — En tal caso, los interesados deberán producir sus pruebas ineludiblemente dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes al vencimiento del plazo fijado en el artículo anterior, y el Juez resolverá dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, cualquiera que sea el estado de la prueba. La resolución del Juez será apelable ante la Cámara del Departamento.

ART. 165. — Si en virtud de las recusaciones y excusaciones interpuestas y aceptadas, no hubiera quedado suficiente número de jurados para reunirse en mayoría, se procederá a un nuevo sorteo, a los que serán aplicables los cinco artículos anteriores.

ART. 166. — Los jurados sorteados y que hubieren sido notificados con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos, serán penados en caso de inasistencia, con multa de cien a trescientos pesos moneda nacional o prisión de diez a treinta días; en caso de reincidencia, se duplicará la pena.

(7) Ley n.º 2.958 y modificatorias n.ºs. 3.080, 3.549, 3.734, 3.768, 3.823, 3.828, 4.176, 4.238 y 4.637. Leyes conexas n.ºs. 2.985, 3.560, 3.617, 3.629, 3.667, 3.715, 3.725, 3.858 arts. 8.º a 25; 4.265, 4.387, 4.394, 4.442, 4.512, 4.587, 4.638 y 4.664.

ART. 167. — Las sesiones del jurado serán públicas.

ART. 168. — Constituído el jurado, el Juez se lo notificará al acusado, haciéndole entrega de las copias de la acusación y documentos acompañados, y citándolo, así como a los acusadores, a la audiencia en que se oirá a ambas partes y se presentará toda la prueba.

ART. 169. — En esta audiencia, que tendrá lugar a los cinco días hábiles de constituído el jurado, éste pronunciará su fallo definitivo.

ART. 170. — Las actuaciones del jurado, se extenderán en papel simple y serán conservadas, en la misma forma que las causas criminales.

ART. 171. — El mismo Juez es presidente del jurado que ha constituído.

ART. 172. — El resultado del juicio del jurado es independiente de las acciones civiles o penales concurrentes, y sólo tiene por objeto la destitución del funcionario o cuerpo municipal.

CAPITULO XXIII

De los Consejeros Escolares

ART. 173. — En cada distrito se constituirá un Consejo Escolar, compuesto de seis consejeros, los que durarán cuatro años en sus funciones, renovándose por mitad cada dos años.

Cada Consejo Escolar tendrá además un número de consejeros suplentes igual al de titulares, los que se incorporarán en la misma forma que los concejales.

Para la constitución y designación de las autoridades regirán las mismas disposiciones establecidas en los artículos 20 y 25.

ART. 174. — La elección de consejeros se hará conjuntamente con la de concejales.

ART. 175. — Para ser consejero escolar se requieren las mismas condiciones que para ser miembro del Concejo Deliberante.

ART. 176. — El Consejo Escolar elegirá un presidente, un tesorero y un inspector, entre los miembros del mismo, a pluralidad de votos, en la primera reunión que celebre. Esas designaciones serán por el período de dos años, pero podrán ser revocadas

en cualquier tiempo por mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del Consejo.

ART. 177. — El Presidente del Consejo tendrá voz y voto y decidirá con su voto en caso de empate.

ART. 178. — Cada Consejo tendrá un Secretario y el personal que le asigne la ley de presupuesto. El secretario será nombrado a simple pluralidad de votos por el Consejo en la misma sesión en que éste designe sus autoridades.

Los demás empleados serán nombrados por la Dirección General de Escuelas a propuesta del Consejo.

ART. 179. — Deróganse todas las leyes dictadas con anterioridad sobre esta misma materia con excepción de los artículos 8 a 25 de la ley número 3858.

ART. 180. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho.

EDGARDO J. MÍGUEZ.
José Villa Abille.

ROBERTO UZAL.
Felipe A. Cialé.

La Plata, enero 19 de 1938.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.
MANUEL J. CRUZ.

Registrada bajo el número cuatro mil seiscientos ochenta y siete (4.687).

Manuel J. Cruz.
Subsecretario de Gobierno.

Véanse leyes n^{os}. 35, 225, 467, 1.079, 1.205, 1.810, 2.383, 4.183 y concordantes.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE SENADORES

Entrada y Destino a la Comisión Segunda de Legislación: agosto 25 de 1936.

Despacho de Comisión: septiembre 8 de 1936.

Sanción en general y en particular: octubre 13 de 1936.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada en revisión y Destino a la Comisión Primera de Legislación: octubre 14 de 1936.

Despacho de Comisión; Sanción en general y en particular con modificaciones: enero 12 de 1938.

CÁMARA DE SENADORES

Vuelta del proyecto; Moción de sobre tablas y Aceptación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados: enero 14 de 1938.

(1) **REGLAMENTO DE CONTABILIDAD PARA LAS
MUNICIPALIDADES APROBADO POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS EN NOVIEM-
BRE 9 DE 1936**

En la ciudad de La Plata, a nueve días de noviembre de mil novecientos treinta y seis, reunido el Tribunal de Cuentas en acuerdo ordinario, bajo la Presidencia del doctor Ulises Villalobos y con asistencia de los Vocales, Contadores, señores: Alberto Reyna Almandos, Adolfo M. Zapiola y Alberto G. Caldumbide, se procedió a tratar la modificación al Reglamento de Contabilidad para las Municipalidades de la Provincia, en vigencia desde el 1.º de enero de 1923.

Se resolvió aprobar el proyecto presentado por el Vocal señor Alberto G. Caldumbide, con ligeras modificaciones.

Desde el 1.º de enero de 1937, las Municipalidades se regirán por el siguiente Reglamento:

Cálculo de recursos y presupuesto de gastos

ARTÍCULO 1.º — Las Municipalidades, al sancionar anualmente su cálculo de recursos y presupuesto de gastos, se ajustarán a las siguientes reglas:

- a) El Cálculo de Recursos especificará detalladamente las cantidades de cada rama de impuestos, renta o ingreso, ordinario, extraordinario y especiales, que se calculen obtener en el respectivo año económico (Artículo 120 de la ley número 4.183) (1);
- b) Cada capítulo del Cálculo de Recursos comprenderá solamente la percepción de un sólo impuesto o tasa;
- c) El Presupuesto de Gastos determinará, también detalladamente, las cantidades asignadas a los servicios ordinarios, extraordinarios y especiales, consignando metódicamente lo que corresponde a sueldos y lo que corresponde a gastos propiamente dichos (Artículo 120 de la ley n.º 4.183) (2).

ART. 2.º — Se consideran recursos ordinarios los que provengan directamente de la aplicación de las ordenanzas anuales o permanentes que establezcan impuestos y contribuciones; extraordinarios, los creados con un objeto determinado sin carácter permanente; y especiales, los provenientes de

(1 y 2) Artículo 103 de la ley n.º 4.687.

la enajenación o renta de los bienes de la Municipalidad y las utilidades de las reparticiones o empresas económicas de la misma.

ART. 3.º — Se consideran gastos «ordinarios», los que son indispensables para la marcha normal de la administración; «extraordinarios», los que se invierten en objetos determinados sin carácter permanente, y «especiales», los requeridos para costear la explotación de las reparticiones y empresas económicas de las Municipalidades.

ART. 4.º — El Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos, formarán dos Capítulos separados: correspondiendo uno a los Recursos y el otro a los Gastos.

El primero se subdividirá en Capítulos y el segundo en Incisos, Items y Partidas.

No podrán ser mayores los gastos presupuestados a los recursos calculados, a fin de evitar los *déficits* que entorpecen la buena administración; prefiriendo siempre que haya *superávit* (Artículo 121, de la ley 4.183 (3)).

ART. 5.º — El Presupuesto General será proyectado por el Departamento Ejecutivo, observando lo dispuesto en los artículos 88 y 120 de la ley n.º 4.183 (4). Si no lo remitiera al Concejo Deliberante antes del 31 de octubre, éste podrá proyectarlo y sancionarlo. En este caso el monto del Presupuesto General no podrá exceder del total de la recaudación habida en el año inmediato anterior (Artículo 183, inciso 5.º de la Constitución).

ART. 6.º — A la partida de Obras Públicas, no podrá imputarse jornales, sino solamente las adquisiciones de materiales en la obra (Artículo 120 de la ley n.º 4.183) (5).

ART. 7.º — Los fondos provenientes de la Ley de Impuesto Inmobiliario, que representa el treinta por ciento del producido en concepto de contribución de caminos, deberán contabilizarse en cuenta especial, y serán invertidos exclusivamente en el arreglo y conservación de caminos en el Partido, bajo la responsabilidad personal del señor Intendente Municipal (Ley de Impuesto Inmobiliario).

ART. 8.º — Toda ampliación de partidas de gastos del Presupuesto; deberá hacerse de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 124 de la ley n.º 4.183 (6).

ART. 9.º — De acuerdo a lo prescripto por el artículo 116 de la Ley Orgánica de las Municipalidades número 4.183 (7), se declaran libros indispensables para las Intendencias Municipales de la Provincia de Buenos Aires, cuyos presupuestos anuales excedan de la suma de pesos 150.000 moneda nacional, sin perjuicio de otros auxiliares que estimen conveniente adoptar, a los siguientes:

a) *Libro de Inventario.*

(3) Artículo 104 de la ley n.º 4.687.

(4) Artículos 70 y 103 de la ley n.º 4.687.

(5) Artículo 103 de la ley n.º 4.687.

(6) Artículo 107 de la ley n.º 4.687.

(7) Artículo 99 de la ley n.º 4.687.

En este libro se asentarán anualmente, al cierre de cada ejercicio el Activo y Pasivo de la Administración. En el Activo se detallarán por su valor correspondiente los bienes inmuebles y muebles, el dinero existente, ya sea en Caja o depósitos a la orden de la Municipalidad en instituciones Bancarias o de crédito; el nombre de los contribuyentes deudores por impuestos municipales, con indicación del monto de cada uno, etc. El Pasivo reflejará fielmente la deuda que tenga la Comuna a la fecha indicada por cualesquier concepto que ella sea. Se detallarán los acreedores con documentos, los acreedores por depósitos en garantía, préstamos, empréstitos contraídos, etc. Al final se formulará un resumen indicando el monto del Activo, del Pasivo y se indicará el superávit o déficit que hubiere.

Firmarán el mismo, el Intendente Municipal, el Presidente del Honorable Concejo Deliberante, Secretario, Contador y Tesorero Municipal.

Con la rendición de cuentas, se enviará al Tribunal de Cuentas —*ad effectum videndi*— este libro, que una vez inspeccionado será devuelto a la Municipalidad de origen.

b) Libro de Caja.

El Tesorero o el empleado que desempeñe estas funciones, asentará diariamente los ingresos que registre la administración, de acuerdo a la planilla diaria de entradas. Dará salida de los gastos, según las Ordenes de Pago que se abonen diariamente y de acuerdo a su enumeración correlativa.

Registrará igualmente el movimiento exacto y fiel de las cuentas bancarias; balanceando diariamente el libro. El libro Caja, no podrá arrojar mayor saldo que el autorizado a retener por concepto del «Caja Chica» de acuerdo al decreto que anualmente dará el Intendente Municipal al efecto. (Artículo 120 de la ley n.º 4.183) (8).

Se declara prohibido terminantemente la entrega de dinero mediante vales y otros documentos aún firmados por el Intendente Municipal, Secretario, Contador o Tesorero. Toda salida de dinero, debe ser hecha de acuerdo a la Orden de Pago que expedirá conforme a los requisitos que establece el artículo 23.

El Contador intervendrá el libro y será responsable de los asientos realizados, conjuntamente con el Tesorero o persona indicada que tenga a su cargo el mismo.

A fin de cada mes se formulará un resumen de las entradas y salidas, detallando el saldo del mes anterior, lo percibido por cada capítulo o artículo del Cálculo de Recursos, lo ingresado por concepto extraordinario o especial y se detallarán los pagos realizados por incisos e items del presupuesto, como igualmente los extraordinarios y especiales, balanceándose con el saldo que pasa al mes siguiente. Firmarán este resumen, el Intendente Municipal, Secretario, Contador y Tesorero.

c) Libro de Bancos.

En este libro se abrirá cada cuenta, con el saldo que arroje cada una al final del ejercicio y se asentarán en orden cronológico, los depósitos que

(8) Artículo 103 de la ley n.º 4.687.

se efectúen y cheques que se expidan. Su saldo deberá conformarse con el indicado en el resumen del libro Caja mensual.

d) *Libro Diario.*

El libro Diario será llevado bajo la vigilancia directa y responsabilidad del Contador Municipal.

Se abrirá con el resultado del Inventario.

A continuación se registrará el presupuesto del año y diariamente las operaciones que no pasen por el libro Caja. Mensualmente asentará el movimiento de este último.

Al final de cada ejercicio, se efectuará un asiento en el libro Diario, debitando las respectivas cuentas del presupuesto y cuentas especiales, por las deudas contraídas en el mismo y que han quedado pendientes de pago, debidamente registradas en los libros de «Contabilidad Preventiva del Presupuesto» y «Cuentas Corrientes», dando crédito a «Cuentas a Pagar».

Este asiento deberá documentarse con la planilla (Modelo número 15), dedicando un ejemplar para cada cuenta del Presupuesto u Ordenanza Especial que hubiere sido motivo de débito en este asiento.

e) *Libro Mayor.*

Este libro se compondrá de tres rayados especiales.

En el Mayor Modelo 5 (A) se asentará directamente la recaudación del día. En el Mayor Modelo 5 (B) los pagos realizados. A fin de cada mes, los totales de estas cantidades deberán arrojar igual suma a la que se registre en el asiento mensual de Caja.

El Mayor Modelo 5 (C) se utilizará para las cuentas de orden, de patrimonio y otras que no tengan relación con la contabilidad de presupuesto.

El libro Mayor se formará de 100 folios de cada Modelo, y en el supuesto caso de no ser suficientes los folios del Modelo (A) o (B), podrá utilizarse el Modelo (C) adaptándolo con la nomenclatura correspondiente.

Diariamente serán pasadas las operaciones que se registren en el libro Diario.

Mensualmente se confeccionará un balance de comprobación y saldos que será publicado de acuerdo al artículo 115 de la ley n.º 4.183 (9) y se remitirá copia del mismo al Tribunal de Cuentas, según lo prescribe el citado artículo.

f) *Libro de Cuentas Corrientes.*

Este libro se abrirá con el resultado del Inventario General que se debe practicar al fin de cada ejercicio. Se asentarán los saldos de cada uno de los acreedores municipales, abriendo una cuenta para cada uno. Se llevarán igualmente, en detalle, la cuenta de los proveedores municipales, acreditándoles por el importe de sus facturas y debitándoles los pagos realizados. También se especificará cuando queden pendientes haberes de ejercicios anteriores, los importes que se adeuden a cada empleado o peón de la Comuna, agrupados en una cuenta general «Sueldos de Administración - Ejercicio Año».

(9) Artículo 98 de la ley n.º 4.687.

102

g) *Libro de Imputaciones Preventivas del Presupuesto.*

En este libro se abrirá una cuenta a cada Inciso, Item o Partida de Presupuesto de Gastos, acreditándole la suma autorizada a gastar por cada concepto.

Se debitará en el momento de comprometer el gasto. Su saldo reflejará la disponibilidad en cada partida autorizada. A fin del ejercicio será balanceado, indicándose la suma disponible en cada cuenta.

h) *Libro de Contratos y Licitaciones.*

1.º Se asentará en el libro de Licitaciones y Contratos, todos los que celebre la Intendencia en uso de sus facultades, los que serán firmados por el interesado, el Intendente, el Secretario y pasado al Honorable Concejo Deliberante para su conocimiento.

2.º Se transcribirán las piezas principales del expediente respectivo si lo hubiere y la resolución del H. C. Deliberante que dió lugar a él.

3.º A cada contrato se abrirá en el libro de que trata en el artículo 9, inciso f, una cuenta corriente, de la que trimestralmente se pasará una planilla especial al Concejo Deliberante.

4.º Al hacerse la rendición de cuentas, se remitirá este libro al Tribunal de Cuentas —*ad efectum videndi*— el que será devuelto una vez verificado por la División Municipalidades.

5.º Quedan comprendidos en las disposiciones del inciso 1.º aún los contratos hechos con intervención del Escribano Público.

6.º Cuando por cualquier motivo fuese rescindido o modificado algún contrato, se pondrá en la foja respectiva una nota marginal, subscripta por el Secretario de la Intendencia, en la que se determine el hecho de la rescisión o modificación, expresándose en este último caso la foja en que se encuentra asentado el nuevo contrato. En la misma nota se hará constar —en su caso— si el contratista ha perdido la seña dada en garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

i) *Registro de Comerciantes e Industriales.*

Donde se inscribirán, por los distintos ramos, los comerciantes e industriales con domicilio comercial en el distrito.

En este libro se especificará el nombre del comerciante, número de la cédula de identidad, libreta de enrolamiento o pasaporte, ramo, ubicación, capital en giro declarado a la Dirección General de Rentas, impuestos municipales que debe satisfacer, etc.

ART. 10. — Los libros enumerados en el artículo anterior, serán foliados, numeración impresa, y rubricados por el Presidente y un Vocal del Tribunal de Cuentas en su primera foja, y por el Vocal en las fojas sucesivas. A sus efectos, deberán ser presentados desde el 1.º de noviembre al 15 de diciembre de cada año.

ART. 11. — Dichos libros servirán para un año, con excepción de los libros de Inventario, Contratos y Licitaciones, Registro de Comerciantes e Industriales y Registro o Padrón de Contribuyentes.

Contabilidad por partida simple

ART. 12. — Durante el año 1937, las Municipalidades cuyos presupuestos no cubran la suma de pesos 150.000, llevarán su contabilidad por el sistema de la «partida simple». Se declaran libros indispensables para estas Administraciones los siguientes:

- a) Los libros indicados en el artículo 9.º, puntos a), b), c), f), g), h) e i), rigiendo las mismas disposiciones reglamentarias.
- b) Libros de *Intervenciones Entradas*, donde se asentará diariamente las partidas de ingreso, en forma detallada, organizando tantos capítulos como rama de impuestos haya; de manera que al finalizar el mes, puedan ser sumados, en su orden, los capítulos correspondientes a cada concepto, cuyas sumas deberán colocarse en la columna siguiente. (Ver Modelo número 17).
- c) Libro de *Intervenciones Salidas*, donde asentarán las salidas de los Incisos e Items, es decir, se abrirán tantas cuentas como Items o Incisos haya; y al finalizar cada mes se sumarán éstos, debiendo colocarse en la columna siguiente las sumas globales que ellos arrojen. (Ver Modelo número 18).

Desde el ejercicio de 1938, inclusive, todas las Municipalidades de la Provincia deberán llevar su contabilidad por el sistema de «partida doble», con excepción de las Municipalidades de: Castelli, General Alvear, General Conesa, General Guido, General Lavalle y Pila, que podrán llevarla por el sistema de partida simple, dada la exigüidad del monto de su presupuesto de gastos.

Percepción de la renta

ART. 13. — Para la percepción de la renta o impuestos municipales, se usarán tantos talonarios cuantas sean las ramas de impuestos a cobrar. Estos talonarios constarán de cien folios (duplicados); numeración doble, impresa; y terminados que sean se continuará en otros que lleven numeración correlativa. Al llenarse cada recibo deberá hacerse con lápiz tinta, usándose carbónico de doble faz para obtener el duplicado. El recibo inutilizado por cualquier causa quedará agregado en el talonario, cruzándolo con un sello que diga «Inutilizado».

ART. 14. — Para dar entrada el Tesorero al Libro de Caja de las sumas recaudadas, formará una planilla diaria detallada, que intervendrá la Contaduría y que será firmada por el Intendente Municipal y Secretario.

ART. 15. — La planilla diaria de entradas deberá contener: 1, número de la misma; 2, fecha de la misma; 3, número del recibo del impuesto percibido; 4, nombre del contribuyente; 5, concepto del cobro; 6, importe; 7, totales percibidos por cada impuesto; 8, total general, o sea: el resumen general de la planilla; 9, la firma del Tesorero; 10, intervine del Contador; 11, el Vº Bº del Intendente Municipal. (Ver Modelo número 10).

ART. 16. — Hecha la planilla a que se refiere el artículo anterior, se efectuarán los asientos correspondientes en los libros, con los detalles necesarios. Dichas planillas se archivarán en legajos mensuales indicando en cada uno las numeraciones que comprenden y el total que representan.

Devolución de impuestos

ART. 17. — Si hubiere que devolverse al contribuyente algún impuesto mal cobrado, recibida la solicitud y previo los trámites e informaciones correspondientes, se hará una «Orden de Devolución» descargándose de la rama del impuesto la cantidad que se devuelve. (Ver Modelo número 11).

ART. 18. — En toda «Orden de Devolución» deberá constar: 1, a favor de quién se expide; 2, la suma a pagar, en letras y números; 3, número o leyenda de la rama de impuestos del Cálculo de Recursos; 4, número de la orden; 5, firma del Intendente Municipal, Secretario y el intervine del Contador.

ART. 19. — A esta orden debe agregarse la solicitud ya firmada y el recibo otorgado o el expediente formado.

Compromisos de gastos

ART. 20. — El compromiso de todo gasto debe basarse en el diligenciamiento, previo de un «Pedido de Suministro», (Ver Modelo número 13) y la entrega al proveedor de una orden de compra, (Ver Modelo número 14), contra recibo de la mercadería.

En todo pedido de suministro debe constar: a) número del mismo y fecha; b) lo que se desea adquirir y la firma del Jefe de la Oficina que lo solicite; c) si existe capacidad para la imputación del gasto; d) autorización de compra, firmada por el Intendente Municipal; e) constancia de la entrega del vale de compra a favor del proveedor; f) constancia de la recepción de la mercadería por la oficina interesada; g) conformidad de la Contaduría, de haberse imputado el gasto y que la compra se realizó de acuerdo a los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes; h) autorización del señor Intendente Municipal para abonar el gasto.

La «Orden de Compra» expresará: a) fecha de su expedición y número; b) a favor de quien se extiende; c) artículo que se adquiere y precio; d) imputación que se dá al gasto; e) constancia de haberse asentado en el libro de Imputaciones Preventivas del Presupuesto y «Cuentas Corrientes»; f) firma del Secretario y Contador Municipal.

Estos documentos deberán agregarse a la orden de pago, que oportunamente se extienda.

Forma de los pagos

ART. 21 ⁽¹⁰⁾ — Toda solicitud de pago o cuenta, cuyo cobro se gestionó ante la Municipalidad, se presentará *en papel del valor que la Ley*

(10)

La Plata, febrero 27 de 1939.

De acuerdo con el informe de la División Municipalidades, Sección A., se resuelve: suprimir el artículo 21 del Reglamento de Contabilidad para las Municipalidades. Para el trámite de los expedientes que ante ella se inicien, podrán exigir el pago del sellado municipal que la respectiva Ordenanza establezca. (Artículo 72, inciso 22, ley 4.687).

Estarán obligadas a exigir el pago de sellado provincial en los casos

de Sellos determine, debiéndose hacer las reposiciones de la actuación, en el sellado que corresponda. (Ver artículo 90, Inciso 22 de la ley número 4.183).

ART. 22. — Previamente a todo pago, se observará estrictamente el diligenciamiento del pedido de suministro que habla el artículo 20.

ART. 23. — En las Ordenes de Pago, deberá hacerse constar: 1, fecha que se expide; 2, numeración; 3, a favor de quien se libra; 4, suma a pagar en letras y cifras; 5, detalle del pago; 6, número del inciso e ítem a que ha de imputarse el egreso; 7, folio en que se pasó a los libros Caja y Cuentas Corrientes; 8, firma del Intendente, refrendada por el Secretario y el interviene del Contador.

ART. 24. — El Tesorero exigirá al pie de las Ordenes de Pago y de Devolución, el recibo firmado por el interesado o su representante legal. Si el mandato fuera otorgado en escritura pública, se agregará, y si debiera desglosarse por ser un poder general o especial para ciertos actos, deberá dejarse constancia de su fecha, lugar de otorgamiento, Escribano que intervino y facultades que contiene.

Si se tratare de autorización otorgada en instrumento privado, deberá ser autenticada la firma por certificación de la Gerencia de una Institución Bancaria Oficial o por Acta labrada ante el Juez de Paz. El Tesorero deberá poner siempre a continuación del recibo del interesado, la anotación de *Pagado*, pudiendo emplear un sello especial a este efecto y su firma como constancia.

ART. 25. — Los sueldos de los empleados municipales, serán abonados por medio de planillas parciales, una por cada rubro que tenga distinta imputación, en la que constará el nombre de cada uno, con especificación del cargo que desempeña y asignación que le acuerda el Presupuesto u Ordenanza especial. (Ver Modelo 19).

Decretado el pago, firmarán todos los empleados, acompañando al recibo la estampilla que determine la Ley de Sellos.

ART. 26. — Cuando haya de pagarse jornales a cuadrillas de peones, firmarán cada uno de éstos, usando la correspondiente estampilla que determina la Ley de Sellos. Aquellos peones que no supiesen firmar lo harán dejando en el recibo la impresión digital, juntamente con la firma del Inspector o empleado caracterizado que presencie el pago.

ART. 27. — El Tesorero Municipal podrá tener a disposición de los empleados y peones los sueldos y jornales liquidados, por un plazo no mayor del mes de su expedición; vencido el término, deberá reintegrar las sumas

previstos en las disposiciones de la Ley de Sellos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 166 de la misma; en toda tramitación que se produzca ante ellas por requisiciones de autoridades judiciales o actuaciones administrativas de la Provincia, en las cuales la Municipalidad intervenga como Repartición informante. Hágase saber. (Fdo.): *Ulises Villalobos* (Presidente); *A. G. Caldumbide*, *A. M. Zapiola*, *A. Reyna Almandos*, *P. R. Chaves* (Vocales); *Oscar Vignart* (Secretario).

no pagadas, dando crédito a los Incisos e Items que se hubiesen imputado. Al mismo tiempo, elevará una nota al Contador Municipal a fin de registrar el crédito en Cuenta Corriente, a favor de la persona indicada.

ART. 28. — El Tesorero vigilará el fiel cumplimiento de la Ley de Sellos, siendo responsable directo de toda infracción en la parte que se refiere a los pagos y el Secretario en los contratos y demás documentos de la Administración.

ART. 29. — Sin que medie autorización expresa del Honorable Concejo Deliberante y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 124 de la ley número 4.183 (11), el Intendente Municipal, no podrá reforzar o disminuir partidas, aumentar o disminuir sueldos del personal, modificar el presupuesto, imputando a una partida gastos que corresponden a otras, aún cuando de éste no se hubiesen usado los fondos votados.

Balance de tesorería y comprobación

ART. 30. — Las Municipalidades fijarán en lugar visible de la Casa Municipal una copia de la planilla de ingresos y un detalle de los egresos diarios.

Mensualmente, de acuerdo con el artículo 115 de la ley n.º 4.183 (12), harán un balance de Tesorería, donde conste el saldo de Caja anterior, las entradas por cada Capítulo del Cálculo de Recursos, las extraordinarias y especiales si las hubiere y las salidas por cada Inciso e Item del Presupuesto de Gastos, los pagos extraordinarios y especiales, indicando a continuación el saldo que pasa al mes siguiente, dejando constancia de la forma cómo se compone este último; ya sea qué cantidad en efectivo, en depósitos bancarios, títulos, etcétera.

ART. 31. — Las Municipalidades practicarán igualmente un balance de Comprobación y Saldos que conjuntamente con el de Tesorería remitirán al Tribunal de Cuentas, antes del 15 del mes siguiente. Firmarán los mismos, el Intendente Municipal, el Secretario, Contador y Tesorero.

ART. 32. — Cada Intendente Municipal, practicará un balance mensual de Tesorería que hará publicar en uno o más diarios o periódicos de la localidad, durante un día, cada mes, fijando además un ejemplar en el local de la Intendencia y tablilla del Juzgado de Paz.

Remitirá mensualmente, un ejemplar de la publicación al Tribunal de Cuentas.

Si no hubiera diarios o periódicos en la localidad, el balance se fijará en el local de la Municipalidad, Juzgado de Paz y comisaría. La omisión de la obligación impuesta en esta disposición se considerará falta grave. (Artículo 115 de la ley n.º 4.183) (13).

ART. 33. — El Intendente Municipal deberá presentar y publicar antes

(11) Artículo 107 de la ley n.º 4.687.

(12 y 13) Artículo 98 de la ley n.º 4.687.

del 15 de abril de cada año la memoria y balance financiero del ejercicio anterior, conteniendo:

- a) Monto de lo recaudado por cada concepto;
- b) Monto de lo gastado con especificación de las sumas pagadas y a pagar por cada Partida del Presupuesto;
- c) Balance patrimonial;
- d) Recopilación de ordenanzas dictadas durante el año.

Se remitirá al Tribunal de Cuentas, un ejemplar del Diario o periódico donde se haga la publicación. (Artículo 184, Inciso 1.º de la Constitución y 128 de la ley n.º 4.183) (14).

Rendiciones de cuentas

ART. 34. — El ejercicio económico a los efectos de la contabilidad se computará desde el 1.º de enero al 31 del mismo mes del año siguiente.

ART. 35. — El ejercicio económico a los efectos del Presupuesto General, se computará desde el 1.º de enero al 31 de diciembre de cada año.

ART. 36. — El Intendente Municipal enviará al Honorable Concejo Deliberante, antes del 1.º de Marzo de cada año la rendición de cuentas correspondiente al ejercicio anterior. (Artículo 19, ley n.º 4.373) y se compondrá de los siguientes documentos:

- a) Cálculo de Recursos, Presupuesto de Gastos y Ordenanza de Impuestos, legalizadas;
- b) Copia legalizada de las Ordenanzas que originen modificaciones al Presupuesto General ya sea en el Cálculo de Recursos o Presupuesto de Gastos, sancionados oportunamente. Copia legalizada de las Ordenanzas que aprueben gastos especiales, extraordinarios, subsidios, subvenciones, etc.;
- c) Memoria del ejercicio que confeccionará el Intendente Municipal, de acuerdo al artículo 128 de la ley n.º 4.183 (15), agregando también la publicación de la misma en los diarios o periódicos que se efectuó;
- d) Una planilla demostrativa de las entradas y salidas, haciéndose un resumen del movimiento de ingresos y egresos, que conste la existencia anterior, lo percibido en el año por cada impuesto o renta, lo pagado por cada Inciso o Item del Presupuesto y la existencia que pasa al ejercicio siguiente, indicando si es en efectivo, depósitos en Bancos, títulos, etc.

Esta planilla deberá ser suscripta con las firmas del Contador y Tesorero, con el Vº Bº del Intendente y refrendada por el Secretario, y los respectivos sellos;

- e) Copia de los balances de Tesorería y de Comprobación y Saldos publicados mensualmente durante el ejercicio;
- f) Adjuntará todos los talonarios de recaudación agrupados por rubro con una carátula en el primero que indique el importe calculado

(14 y 15) Artículo 111 de la ley n.º 4.687.

y lo percibido. Deberá agregarse en estos talonarios, los que no hubieren sido utilizados;

- g) Planillas de Entradas diarias en legajos mensuales, debiendo constar en la carátula el mes que corresponde, los números y cantidad de las que se agrégan y el importe que representan percibido;
- h) Los documentos de pago deberán ser legajados por Incisos e Items con arreglo al Presupuesto y a la imputación que debe llevar cada una de las órdenes de pago, de modo que se formen tantos legajos como Incisos tenga el Presupuesto. Cuando los Incisos estén divididos en Items se observará este mismo orden. Cada legajo llevará una carátula con la designación del Item, un resumen de lo pagado y la diferencia en más o en menos con el presupuesto autorizado. Las partidas autorizadas, especialmente, formarán legajo aparte, al que se agregarán las copias legalizadas de las autorizaciones correspondientes;
- i) Se confeccionará una planilla de la deuda pendiente del ejercicio anterior, el importe amortizado, agregando a continuación la deuda contraída durante el año de su administración. (Ver Modelo n.º 16).
Para la deuda del ejercicio se hará una subdivisión, agrupándose por incisos o items, con la especificación de la fecha de cada factura.
Igual procedimiento se observará con respecto a deudas de ejercicios vencidos, que por cualquier circunstancia no se hubieran reconocido en inventarios anteriores;
- j) Acompañará los libros: Caja, Bancos, Diario, Mayor, Cuentas Corrientes e Imputación Preventiva del Presupuesto, sumados y balanceados;
- k) Al cierre del ejercicio el Contador Municipal, practicará un arqueo de Caja, labrando un acta en presencia del Intendente Municipal, Secretario y Tesorero, donde conste la verificación del dinero efectivo existente. Esta acta será suscripta por los expresados funcionarios. Igualmente deberá requerirse de las Instituciones de crédito correspondiente, la conformidad de los saldos que arrojen los libros a esa fecha, en las diversas cuentas existentes con la misma;
- l) Deberá acompañarse una nómina de los talonarios de recaudación mandados confeccionar con especificación de cantidad, rubro y numeración, indicando los que fueron habilitados para la percepción de la renta y los inutilizados;
- m) El 31 de diciembre se labrará un acta, donde conste: 1.º Cantidad de patentes de rodados vendidas por la Municipalidad durante el año, indicando la clase de cada una; 2.º Cantidad de patentes entregadas sin cargo; 3.º Cantidad de patentes con indicación de número y clase que se inutilizan. Firman esta acta, el Intendente Municipal, Secretario, Contador y Tesorero, agregándose conjuntamente con los demás documentos a la rendición de cuentas.

ART. 37. — En la nota de remisión de las cuentas y antecedentes antes

mencionados, deberá hacerse constar la fecha y las piezas que se acompañan.

ART. 38. — Los Intendentes Municipales serán responsables de la demora en la presentación de las cuentas ante el Honorable Concejo Deliberante y los miembros de ésta serán del retardo en su estudio y remisión al Tribunal de Cuentas.

ART. 39. — Cuando las cuentas no reúnan las condiciones establecidas por esta reglamentación, los funcionarios responsables deberán salvar en el Tribunal de Cuentas las deficiencias de que adolecieren.

ART. 40. — Las Oficinas, reparticiones o instituciones de beneficencia de cualquier clase, no dependientes de las Municipalidades que reciban de éstas cualquier suma de dinero en concepto de subvención o asignación, deberán presentar mensualmente a la Municipalidad respectiva el balance en el cual conste el ingreso y su inversión en los fines propios de la Institución.

El Intendente Municipal, agregará a su rendición de cuentas esa documentación, así como el recibo del Presidente y Tesorero de la Institución beneficiada en la Orden de Pago respectiva.

ART. 41. — Quedan sujetos a la rendición de cuentas —que se agregará en cada caso a la orden de pago correspondiente— los pagos realizados al Intendente Municipal, en concepto de «Gastos de Representación»; al personal municipal por viáticos y movilidad y todo pago que realice sin verificarse la directa inversión de los fondos comunales.

ART. 42. — Los Intendentes o Comisionados Municipales, cuando cesen en su mandato sin haber terminado su ejercicio anual, en ningún caso deben remitir los libros y la documentación al Tribunal de Cuentas, sino entregarla bajo su debida constancia a quien le suceda en el cargo.

Contaduría y tesorería municipal

ART. 43. — Las Municipalidades cuyas rentas alcancen a quinientos mil pesos moneda nacional estarán obligadas a tener la Contaduría Municipal bajo la dirección de un Contador diplomado. En los demás casos podrá designarse a una persona que reúna los requisitos exigidos en el artículo 117 de la Ley Orgánica de las Municipalidades número 4.183 (16) y cuyo nombramiento se hará según lo dispone el artículo 80, inciso 4.º de la ley número 4.183 (17).

ART. 44. — Quedan excluidos del requisito exigido en el artículo anterior, los empleados que tengan más de diez años de servicio en el cargo de Contador Municipal. (Artículo 118, de la ley n.º 4.183) (18).

ART. 45. — La Contaduría deberá informar los expedientes en tramitación relacionados con las materias a su cargo, comunicando al hacerlo los

(16) Artículo 100 de la ley n.º 4.687.

(17) Artículo 69, inciso 4.º de la ley n.º 4.687.

(18) Artículo 101 de la ley n.º 4.687.

datos que existan en la repartición y emitirá opinión sobre los intereses o conveniencias públicas comprometidas en cada caso.

ART. 46. — La Contaduría deberá tomar conocimiento de los antecedentes relativos a todo ingreso de fondos en el tesoro a objeto de ejercer la intervención final que le corresponda.

ART. 47. — Durante el mes de febrero, el Contador formulará una memoria del movimiento general de la repartición, la cual deberá contener una relación de todos los decretos de pago que hubiere observado y que, no obstante, el Departamento Ejecutivo hubiese mandado llevar a efecto, la que se enviará al Tribunal de Cuentas conjuntamente con la documentación del ejercicio respectivo.

ART. 48. — La Tesorería estará bajo la dirección de un empleado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 110 de la ley n.º 4.183 (19), y será responsable personalmente de los fondos entregados a su custodia. No podrá efectuar pago alguno sin la correspondiente orden de pago debidamente determinada y firmada por el Intendente Municipal, Secretario y Contador. El Tesorero manejará los fondos municipales y deberá en consecuencia dar fianza previa que corresponda, durante el tiempo que dure su empleo y por la suma que le fije el Departamento Ejecutivo. Un testimonio de la misma deberá remitirse al Tribunal de Cuentas. Las fianzas se renovarán cada dos años. (Artículo 119 de la ley n.º 4.183) (20).

ART. 49. — Los libros de Tesorería deberán cerrarse diariamente, haciéndose un balance diario, demostrando separadamente las entradas y salidas.

ART. 50. — El Tesorero Municipal no podrá ni dará entrada al libro Caja a dinero o valor alguno sin que haya previamente tomado razón o intervenido la Contaduría Municipal.

ART. 51. — Todo depósito, como extracción de fondos se hará a la orden conjunta del Intendente Municipal, Secretario y Tesorero.

ART. 52. — De toda falta u omisión en el cumplimiento de sus deberes, el Contador y el Tesorero serán responsables ante el Intendente.

Disposiciones generales

ART. 53. — Promulgado que sea el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de cada Municipalidad, se remitirá con nota un ejemplar debidamente legalizado al Tribunal de Cuentas.

ART. 54. — Al constituirse toda Municipalidad, deberá pasar una nómina al Tribunal de Cuentas, de las personas que la componen con designación de cargos, haciendo conocer también el sello que emplee cada repartición y la firma de todos los funcionarios que la forman, incluyendo la del Secretario y Tesorero.

Todo cambio que se produzca en la composición del gobierno municipal, deberá ser comunicado sin demora en la misma forma al Tribunal.

(19) Artículo 93 de la ley n.º 4.687.

(20) Artículo 102 de la ley n.º 4.687.

ART. 55. — Durante el mes de enero de cada año, el Intendente Municipal remitirá al Tribunal de Cuentas los siguientes informes:

- a) Nómina completa de los Talonarios de recaudación, mandados confeccionar para la percepción de la renta;
- b) Nómina de los Mayores Contribuyentes para el ejercicio;
- c) Nómina de las patentes de rodados mandados confeccionar para el ejercicio;
- d) Copia legalizada de la Ordenanza General de Impuestos vigente;
- e) Copia legalizada del decreto del Departamento Ejecutivo, fijando la suma máxima que podrá retener el Tesorero en Caja, para gastos menores.

ART. 56. — Las Municipalidades que perciban subvenciones del Gobierno de la Provincia o Nacional por cualquier concepto que sea, deberán dar entrada a los libros de las sumas que perciban sin perjuicio de las rendiciones de cuentas que por separado deberán efectuar para justificar la inversión de las mismas.

ART. 57. — Las partidas globales que asigna para gastos el Presupuesto General, deberán considerarse divididas en doce cuotas, a los fines de su inversión o compromiso.

Exceptuáse de esta disposición aquellas partidas que por naturaleza especial se refieren a gastos que se realizan por lo general de una sola vez, como puede ser la partida para útiles de escritorio, confección de libros, provisión de forrajes, etcétera.

ART. 58. — Los Intendentes Municipales no podrán reconocer deudas de ejercicios anteriores no contabilizadas en los libros municipales, sin previa comprobación —hecha en expediente especial— de la legitimidad del crédito y autorización del Honorable Concejo Deliberante.

En ningún caso podrán otorgar pagarés ni aceptar letras giradas contra la Municipalidad, sino previa autorización del Honorable Concejo Deliberante.

ART. 59. — Las Municipalidades acogidas a los beneficios de la Ley de «Bonos de Pavimentación», registrarán la operación en su contabilidad formulando los siguientes asientos:

- 1.º Empréstito Ley Bonos Pavimentación.
a Superior Gobierno de la Provincia.
(Por el importe total de la deuda).
- 2.º Inciso Servicios Ley Bonos Pavimentación.
a Caja.
(Por el importe del servicio abonado).
- 3.º Superior Gobierno de la Provincia.
a Empréstito Ley Bonos Pavimentación.
(Por la parte del servicio que se aplica a la amortización de la deuda).

ART. 60. — Las Municipalidades acogidas a los beneficios de la ley

n.º 4.017, deberán registrar en su Contabilidad la operación, formulando los siguientes asientos:

- 1.º Empréstito Ley número 4.017.
a Superior Gobierno de la Provincia.
(Por el importe total de la suscripción-valor nominal).
- 2.º Inciso Servicio Ley 4.017.
a Caja.
(Por el importe total del servicio, 6 por ciento de interés y 1 por ciento de amortización).
- 3.º Superior Gobierno de la Provincia.
a Empréstito Ley 4.017.
(Por el 1 por ciento que se aplica a la amortización de la deuda inicial).

ART. 61. — El personal de la Administración Municipal encargado de percibir algún impuesto o tasa de la misma, deberá previamente otorgar fianza que corresponda, durante el tiempo que dure su empleo y por la suma que le fije el Departamento Ejecutivo. Un testimonio de la misma deberá remitirse al Tribunal de Cuentas.

Las fianzas se renovarán cada dos años. No podrán ser fiadores de los empleados, el Intendente Municipal ni los miembros del Concejo Deliberante.

ART. 62. — Las inversiones en Obras Públicas que excedan de mil pesos moneda nacional, se realizarán siempre por licitación pública. Para fijar el monto de la inversión se sumarán los pagos parciales que se realicen con el mismo fin. Cuando estas inversiones sean superiores a pesos 20.000 moneda nacional, el Intendente Municipal sólo podrá aceptar la propuesta, previa aprobación de la licitación por el Honorable Concejo Deliberante. Cuando el costo de la Obra Pública exceda de pesos 5.000 moneda nacional, el Intendente, con acuerdo del Concejo nombrará una comisión de propietarios electores del distrito, quienes darán cuenta y razón de todos los gastos y empleos de fondos que se consagran a la misma. (Artículos 184 de la Constitución y 71 y 72 de la ley n.º 4.183) (21).

ART. 63. — No podrá acumularse dos empleos a sueldo en una misma persona, aunque sea el uno provincial o nacional y el otro municipal.

ART. 64. — No podrán acumularse en la Administración Municipal dos o más sueldos en una misma persona, aunque sea uno el sueldo y el otro una remuneración extraordinaria o eventual.

Inspecciones

ART. 65. — El Tribunal de Cuentas, o su Presidente, en caso de urgencia, con la conformidad de dos Vocales; podrá disponer la inspección, arqueos de Caja o examen de los libros de Contabilidad y documentación existente, en las dependencias públicas, administrativas o comunales, en las cuales se administre o se fiscalice la inversión de fondos públicos. Podrá

(21) Artículos 60 y 61 de la ley n.º 4.687.

décretar también, en igual forma, la comprobación de los hechos delictuosos, cometidos en la inversión de fondos públicos.

El Tribunal o el Presidente, en su caso, designará el Vocal que deba efectuar la inspección, visita, examen de libros y documentos o comprobación sumaria de hechos delictuosos.

El Presidente pondrá a disposición del Vocal, el personal necesario, y le facilitará el viático y movilidad que corresponda.

Se comunicará al Jefe de la Oficina que deberá inspeccionarse, o al Intendente Municipal, la orden de inspección y se recabará el auxilio de la fuerza pública si fuere necesaria.

El Vocal designado, practicada la diligencia, dará cuenta al Tribunal, para que resuelva lo pertinente.

ART. 66. — Transcribese el presente acuerdo en el libro respectivo y circúlese impreso entre todas las municipalidades de la Provincia. *Doctor Ulises Villalobos, Alberto G. Caldumbide, Adolfo M. Zapiola y Alberto Reyna Almandos, Oscar Vignart, Secretario.*

(2)

REQUISITOS PARA LA ENTREGA DE LA ADMINISTRACION COMUNAL POR LOS INTENDENTES MUNICIPALES O COMISIONADOS APROBADO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS EN FEBRERO

14 DE 1938

ARTÍCULO 1.º — Desde el 1.º de marzo de 1938 los Intendentes Municipales o Comisionados por el Poder Ejecutivo de la Provincia, que se hagan cargo de la administración comunal de cualquier distrito municipal, lo harán labrando un acta en la cual conste:

1.º Fecha y lugar del acto.

2.º El nombre de las personas que intervengan; esto es, administrador saliente y entrante. El Secretario, Contador, Tesorero u otro funcionario caracterizado de la Municipalidad labrarán el acta y la firmarán.

3.º Se dejará constancia de la cantidad de dinero en caja, previo arqueo de Tesorería y de las existencias en los Bancos e Instituciones de crédito a favor de la Municipalidad, previo informe de los mismos o confrontación de las libretas. Se dejará constancia si hay conformidad entre esos saldos y los que arrojan las anotaciones de los libros de contabilidad. Se precisará en qué cantidad están afectados los saldos.

4.º Se establecerá el estado de los Capítulos de Recursos, con indicación del total de lo percibido por cada uno a la fecha y de lo autorizado a gastar, comprometido, pagado y saldo disponible por cada Item o Inciso del Presupuesto de Gastos.

5.º Se agregará el monto total de la deuda que los contribuyentes morosos tengan con la administración. A tal efecto se tomará el saldo que arroje el Inventario practicado en el último ejercicio y se le restará el total

percibido hasta la fecha de la entrega, sumándole los nuevos que no han satisfecho los impuestos o tasas del ejercicio.

6.º Se establecerá el monto detallado de los acreedores municipales indicando los que son por concepto de empréstitos, préstamos a corto plazo, acreedores con garantía, acreedores comunes y acreedores con documentos. Se especificará la imputación que ha correspondido dentro del presupuesto vigente, a los acreedores del ejercicio.

7.º De acuerdo con el Inventario General levantado en el último ejercicio registrado en el libro Inventario según las formalidades que establece el artículo 9.º inciso a) del Reglamento de Contabilidad, se controlarán y detallarán los bienes muebles, inmuebles y demás efectos de pertenencia municipal, dejándose constancia de las altas y bajas ocurridas en el último ejercicio administrativo, como así también de cualesquiera anomalía que del control del mismo resulte, a fin de dejar perfectamente aclarada la responsabilidad de cada administrador.

8.º Los empleados que intervengan no deben ser remunerados en forma alguna, *desde que ello representa un cumplimiento de deberes del cargo*. En tal sentido el Intendente o ex Intendente Municipal que deseen para con feccionar el acta designar a un Escribano Público o un Contador Público extraño a la Repartición, podrán hacerlo siempre que los gastos y honorarios que ello ocasione sean costeados de su peculio personal y lo harán como representantes de una sola de las partes, conjuntamente con los otros nombrados.

9.º Terminada la misma, se transcribirá íntegramente en el libro de Inventario que debe llevar la Municipalidad, de acuerdo al artículo 9.º inciso a) del Reglamento de Contabilidad vigente en la Provincia de Buenos Aires, y se remitirá copia legalizada al Tribunal de Cuentas.

10. Si el Intendente o Comisionado saliente no compareciere, el Intendente o Comisionado entrante, hará labrar el acta establecida en los capítulos precedentes, con intervención del Contador, Tesorero y Secretario, que la suscribirán conjuntamente con el Intendente o Comisionado, que tomare posesión del cargo.

11. En todos los casos se remitirá inmediatamente un testimonio del acta al Tribunal de Cuentas.

Ulises Villalobos, Presidente; Alberto G. Caldumbide, Adolfo M. Zapiola, Pedro R. Chaves, Alberto Reyna Almandos, Vocales; Oscar Vignart, Secretario.
